

NUM 27.

Viernes 1 de abril
de 1836. 21

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GODIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
DE TERUEL.

Por cuanto los pueblos que á continuacion se expresarán no han satisfecho el impuesto de cuatro mrs. en cántaro de vino de cosecha y consumo del año próximo pasado, destinados á la Real carretera de Valencia, he acordado anunciar á sus respectivas justicias y ayuntamientos que si dentro de tres dias siguientes al recibimiento de esta orden no hacen efectivo pago de lo que por dicho concepto deben, ingresándolo en la tesoreria del expresado ramo á cargo del administrador de correos de esta capital despacharé premio que á costa de los culpados lo realice. Teruel 26 de marzo de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.*

Pueblos — Ababux, Alcalá, Albentosa, Allepuz, Valacloche, Castellar, Candé, Campillo, Cedrillas, Cella Cizugeda, Escorihuela, La Puebla, Las Parras, La Hoz, La Rambla, Martín, Mora, Rillo y Sarrion.

Otra. — Ansiosa S. M. la REINA Gobernadora de proporcionar á los pueblos que felizmente rige todos los alivios y beneficios posibles, se ha dignado suprimir las cartas de seguridad que des-

*Se le
baya a
por parte
de Teruel.*

Bian sacar todos los españoles constituidos en la edad de 16 años y con las que se podia viajar á distancia de seis leguas; en vez de dicho documento ha subrogado pases con los cuales se puede caminar durante 4 meses y dentro del radio de ocho leguas sin pasaporte, pagando por cada uno de ellos un solo real de vellon: en esta inteligencia y en la de que la depositaria principal de policia de esta provincia tiene ya el competente número de los indicados pases, acudirán á ella las justicias de los pueblos para proveerse de los que calculen poder expender en el corriente año. Teruel 22 de marzo de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.*

Otra. — Las justicias de los pueblos de esta provincia procurarán la captura de los reos que á continuacion se expresan, y conseguida que sea los pondrán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta capital en cuyo juzgado se les están siguiendo causa.

Señas de los reos. — Cristoval Navarro. — Edad 21 años, estatura 5 pies escasos, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barbilampiño, color bueno, oficio tajante, chaqueta negra, pantalon de mañon de color de clavillo, alpargatas y sombrero de copa.

Francisco Redon. — Edad 30 años, estatura 5 pies, pelo castaño claro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, cara larga, barbilampiño, color bueno, impedidos los tres postreros dedos de ambas manos, por lo que es entendido por el correo, de oficio pelaire, viste chaqueta negra, pantalon de mañon de color de clavillo y alpargatas.

Felipe Navarrete. — Labrador y vecino de Villaestar, de 40 á 42 años de edad, estatura baja, color regular, ojos azules, pelo canoso, viste a estilo del pais, parece una hernia.

Ramon Luz. — Edad 45 años, estatura 5 pies, ojos negros, nariz regular, cara redonda, color sano, viste de paño pardo al uso del pais. — *Señas mas marcadas.* — El ojo derecho imperfecto por tener el párpado inferior vuelto para abajo: tambien en un brazo lleva una pintura como los presidarios.

Teruel 22 de marzo de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia de...

Que se haga la liquidacion de los suministros en 1836. (3)

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha de 8 de este mes de Real orden lo que copio:

Desacando S. M. la REINA Gobernadora aliviar la suerte de los pueblos, notablemente gravados por la demora que experimentan en el reintegro de los suministros de provision que hacen á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada, ha tenido á bien resolver, de conformidad con las medidas propuestas por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de 20 de Febrero último, y con presencia de lo que acerca de ellas han informado V. S. y el Interventor general del Ejército en 2 y 4 del corriente mes, que por ahora se observen las reglas siguientes:

1.ª Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros hechos á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada durante el año próximo pasado, los presentarán, si ya no lo hubieren verificado, á la respectiva Intervencion del distrito, por la cual se procederá en un breve término á liquidacion. Interin que esta se realice, se librará por la referida Intervencion á los Ayuntamientos de los pueblos, ó á sus apoderados, una certificacion del importe de los recibos presentados.

2.ª Los Ordenadores Gefes de Hacienda militar de distrito, luego que esté hecha la liquidacion por los Interventores, expedirán de su importe el correspondiente libramiento, que servirá de data al Pagador con el recibo del apoderado del Ayuntamiento, y de cargo la equivalente carta de pago que este ha de dar al mismo para su abono por las Oficinas de Rentas.

3.ª En cuenta de las contribuciones que adeuden los pueblos, se admitirán por las expresadas Oficinas de Rentas las enunciadas cartas de pago expedidas por los Pagadores de Ejército, cargando su importe al presupuesto de la Guerra.

4.ª Los Intendentes, con presencia de las circunstancias de las provincias respectivas y de los pueblos, señalarán á los Ayuntamientos un plazo prudencial, á fin de que les presenten la certificacion mencionada en la regla 1.ª para obligarlos al pago de lo que resulten debiendo por contribuciones, con deduccion del importe de las certificaciones expresadas.

5.ª Los suministros que hagan los pueblos en el presente año

(4)
se liquidarán por las respectivas Intervenciones del distrito, previa la presentación de recibos y demás documentos justificativos que están prevenidos en las épocas prefijadas por Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1839 y 5 de Diciembre de 1834, procediéndose en seguida, según lo prevenido en la regla 2.ª, á expedir el libramiento de su importe á favor del Pagador del distrito, que en equivalencia del recibo que firme el apoderado del pueblo ó Ayuntamiento, dará la correspondiente carta de pago. Este documento se admitirá igualmente en pago de parte de las contribuciones del pueblo por las Oficinas de Rentas, las cuales le entregarán como dinero á las de Hacienda militar en cuenta de la consignación de Guerra.

6.ª El importe de los suministros que se presten á los Cuerpos francos y Guardia nacional movillada se aplicarán por las Oficinas del Ejército al presupuesto extraordinario de Guerra, respecto á que en él deberá referirse el crédito extraordinario que según lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 16 de Diciembre último ha de pedirse á las Cortes para la subsistencia de los mencionados Cuerpos, cuyo costo no se comprendió en los presupuestos ordinario y extraordinario de Guerra aprobado por la ley de 26 de Mayo próximo pasado.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 30 de Marzo de 1846. — Joaquín Montenegro y Moreno, — Sres. justicia y ayuntamiento de...

*Tu me
conten
tace.
Hic
royal
19 de
de con
rial
de un Mañe
al fin utroque!*
Diputación provincial de Teruel. — Siempre con el anhelo esta Corporación de aliviar á los pueblos de esta Provincia en las calamidades que padecen, ha determinado representar el Gobierno de S. M. por cuantos conductos estén á su alcance sobre los vejámenes y extraordinarios perjuicios que sufre el país, especialmente en el penoso servicio de la bagajería, y en el ruinoso ramo de los esorbitantes suministros de raciones. Mas para poderlo hacer con datos positivos ó aproximados, es preciso que los ayuntamientos de los pueblos de la provincia contesten con claridad y verdad sobre los extremos siguientes:

1.ª Con qué cantidades de especies ha contribuido el pueblo para suministrar raciones á las columnas y tropas de S. M. Doña ISABEL II, expresando sus valores, y contando toda la época de la actual guerra.

(5)
2.ª Hasta que época ó día fijo le han sido abonados dichos suministros, y que pérdida ó perjuicio ha sufrido en su caso en el abono.

3.ª Desde que tiempo y en que cantidades no se le han abonado dichos suministros.

4.ª Qué sumas de dinero ó especies le han exigido los facciosos por vía de raciones ú otros pedidos; cuidando que este extremo se presente con separación de los suministros hechos á las tropas leales.

Y 5.ª Qué número de bagages ha tenido y tiene empleado diariamente para las tropas, calculándolo por aproximación, si por no ser continuo el servicio no se puede responder con exactitud á esta pregunta: y por separado manifestará también el gravamen que en este ramo haya experimentado de parte de las facciones.

Espera pues la Diputación, y manda que cada ayuntamiento de esta provincia conteste á los anteriores artículos por lo respectivo á su pueblo en el término de quince días, añadiendo las observaciones que requieran los casos y circunstancias particulares, y dirigiendo los pliegos de contestación á el infrascripto Secretario, francos de porte. Teruel 26 de marzo de 1846. — Joaquín Montenegro y Moreno, Presidente. — P. A. D. L. D. P. — Francisco Javier Andrés, Secretario.

Intendencia de la provincia de Aragon. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Desiendo aplicar á la Amortización de la Deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de monasterios y conventos, y de la adjudicación al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidación de la Deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de Enero de este año, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de redención desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan á las Comunidades de Monjes y Regulares, así de varones como de religiosas, cuyos monasterios

ó conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo genero aplicados á la Nacion y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado.

Art. 2.º Todo censatario que intente la redencion de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al Intendente de la Provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposicion á que se refiera, y cuyas circunstancias expresará con individualidad.

Art. 3.º El Intendente, despues de oír al Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, pasará la instancia del censatario á la Contadaria del ramo, para que proceda á la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

Art. 4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones, se consultarán por el Intendente al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, á fin de que se tome la resolucion oportuna en la Junta establecida por el artículo 2.º de la Real orden de 1.º del corriente.

Art. 5.º El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma:

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razon de una en cada uno.

Art. 6.º El pago se verificará en las siguientes especies de la Deuda pública:

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

O la tercera parte en títulos de la Deuda corriente con interés á papel, tambien por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la Deuda sin interés, pero en una cantidad dupla, ó sea no dando á su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

Art. 7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redencion se obligará el censatario á mantener la carga, cuya redencion se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el artículo 58 de la mencionada Real orden de 1.º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fue censatario.

Art. 9.º El heredero de este quedará sujeto á la misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas declaró el artículo 17 de mi citado Real decreto de 19 del mes último.

Art. 10.º Luego que la Contaduria de Arbitrios de Amortizacion haya recogido la carta de pago, que deberá librar el Comisionado Administrador, para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certification, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11.º Esta escritura se otorgará en nombre de la Nacion por el Comisionado de Arbitrios de Amortizacion.

Art. 12.º El producto integro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la extincion de la Deuda del Estado.

Art. 13.º Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente, imprimiéndose una relacion de sus números.

Art. 14.º Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la Real orden de 1.º del presente para la venta de los bienes adjudicados á la Nacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 5 de marzo de 1836. — A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1836. — Juan Alvarez y Mendizabal.

Real junta superior gubernativa de la facultad de farmacia. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 15 de enero último se ha servido comunicar á la Real junta superior gubernativa de farmacia la Real

orden que sigue

(8)

„ He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de un expediente instruido en esta Secretaría del Despacho con motivo de varias esposiciones de los alumnos del Real colegio de Farmacia de esta corte en solicitud de que se revalide el decreto dado por las Cortes en 17 de abril de 1832, derogando la ley primaria título trece libro octavo de la novísima recopilacion que exige la edad de veiate y cinco años para ser admitido al grado de licenciado en la facultad de Farmacia, y enterada S. M. y conformándose con el parecer del consejo de Sres. Ministros, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud de los alumnos del colegio, sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes del Reino de esta disposicion á su tiempo.

La que traslado á V. S. de acuerdo de dicha Real junta cumpliendo esta con otra soberana resolucion de 27 de febrero próximo pasado en que se le encarga la circule á los caballeros Gobernadores civiles y Subdelegados de la facultad de Farmacia de las provincias para que dándola la publicidad conveniente llegue á noticia de todos los interesados en su disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 3 de marzo de 1836. — Hilario Tamés, Secretario.

AVISO OFICIALE.

Por traslacion del boticario á la villa de Hijar, se halla vacante la conducta del pueblo de Valjoquera en el partido de Alcañiz que su dotacion consiste en 172 duros pagados al marzo y agosto puntualmente, y á mas seis duros para alquiler de casa: el pueblo es muy sano y no llega á 200 vecinos; ademas hace algunos años que tiene cuatro agregados de consideracion, dos de los cuales se sabe de cierto estan en continuos, con mucha probabilidad con respecto á los otros dos, y aun de otros. El profesor que quiere pretender presentará su memorial lo antes que le sea posible para se provehera la conducta sino ocurre novedad el primer dia de Pascua próximo.

TERUEL. Por Gimeno, impresor del Gobierno, 1836.

NUM 28.

Martes 5 de abril
de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
DE TERUEL.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

El comandante general de la merindad de Tudela en comunicacion del 26 me incluye copia de la orden general del ejército de operaciones el 25 en Vitoria que á la letra dice:—Ejército de operaciones del Norte. — P. M. G. — 1.ª Seccion. — En Vitoria. — Orden general del ejército del 25 de Marzo de 1836. — El teniente coronel ayudante de campo del Excmo. Sr. General en jefe D. Juan Lacarte acaba de llegar en este momento en posta del cuartel general de S. E. y ha sido portador del oficio siguiente firma lo por el comandante de la escuadra británica estacionada en la costa de Gantabria — A bordo del buque de S. M. B. el Castor. — Santander 22 de Marzo de 1836. — Excmo. Sr. — Me apresuro á poner en conocimiento de V. E. que acabo de recibir órdenes del Gobierno de S. M. B. para prestar á V. E. y á las tropas de su digno mando la cooperacion mas eficaz y activa para impedir que caigan en poder de las tropas del Pretendiente los puntos fuertes de esta costa que sostienen todavia el pabellón de la REINA Doña ISABEL II; asi como para recobrar de los rebeldes cualquiera de los puntos de la misma que ya se hubiesen sometido á sus

(2)
armis. — La escuadra de S. M. B. ha sido reforzada considera-
blemente con buques y tropas que han llegado de Ingla-
terra con la mira de ayudar y proteger cualesquiera opera-
ciones que V. E. creyere conveniente emprender en esta
costa. — Además pongo en conocimiento de V. E. que los
buques todos de mi Gobierno han recibido instrucciones pa-
ra tomar á su bordo tropas de S. M. Doña ISABEL II, para
conducirlas y comboyarlas á cualesquiera punto de la misma. —
He dado al oficial portador de la presente, ayudante de campo
de V. E., todas las noticias é informes relativos al numero de tro-
pas que cada uno de los buques de S. M. B. puede conducir á su
bordo, y suplico á V. E. que se sirva admitir la seguridad con
que las fuerzas de esta escuadra cooperarán activamente las opera-
ciones de ese ejército; y que por mi parte tendré una entera satis-
faccion en ello y en atender á los deseos que V. E. tenga á bien
manifestarme. — Tengo el honor de ser, Excmo. Sr., su mas obe-
diente servidor. — Jolein Hap, capitán del buque de S. M. B. el
Castor, y comandante de escuadra inglesa en la costa Norte de
España. — Excmo. Sr. D. Luis Fernandez de Córdoba general en
jefe del ejército del Norte. — Y de orden de S. E. se inserta en la
general del ejército para satisfaccion de sus individuos y de
los buenos españoles amantes de la causa Nacional que ve-
rán en tan feliz circunstancia asegurado su mas completo
triunfo y destruidas las mas remotas esperanzas de los que
alucinan y sacrifican inutilmente estas desgraciadas provin-
cias, esponiéndolas á la mas ciega ambicion en una lucha
cuyo testimonio no puede ser otro que su total ruina y ester-
minio, cuando á los esfuerzos de la Nacion entera se une
el poder inmenso de sus aliados que tan continuas pruebas nos
están dando de su afecto á una causa que miran como propia y de
su resolucion bien positiva, á no consentir que vuelva á entroni-
zarse en España un gobierno que era la afrenta de la civilizacion
europea. — El general jefe de la P. M. G. — Marcelino Orúa. —
Sr. comandante general de la merindad de Tudela. — Es copia. —
Blas Requena.

Intendencia de la provincia de Aragon. — Habiéndose acor-
dado por la Direccion general de rentas provinciales la enagenacion
de frutos decimales, ha comunicado á esta Intendencia con
fecha 8 del actual las disposiciones siguientes.

(3)
La Direccion general de rentas provinciales conservando los
depósitos de granos procedentes de los ramos decimales en las
provincias en que el Gobierno de S. M. lo ha creido conveniente
para la provision de los efectos, ha dispuesto continuar la venta
de las existencias de todas especies, excepto el aceite, en las ad-
ministraciones de decimales en Cuenca, Mancha, Orihuela, Pla-
cencia, Tarazona, Albarracin, Segorbe y Alcalá de Henares, ba-
jo las disposiciones siguientes. Artículo 1.º Los respectivos Inten-
dentes harán publicar esta disposicion en el boletin oficial ó por
el medio que crean mas conveniente. Art. 2.º La direccion gene-
ral admitirá proposiciones de compra á la totalidad de las especies
existentes en cada Administracion hasta las doce de la mañana del
dia once del corriente y por el jefe del negociado de estos ramos
se manifestará todos los dias en las horas de oficina á quien lo so-
licite, el estado de existencias de toda especie y sus precios. Estas
proposiciones se leerán á la hora indicada en la Direccion de mi
cargo con asistencia del Sr. Contador general de valores á presen-
cia de los interesados. Art. 3.º En seguida y sin otro tramite se
hará la adjudicacion ó venta en favor de la proposicion mas ven-
tajosa en precio, bajo las condiciones siguientes. 1.º Que ha de
cubrir á lo menos en cada especie el precio que aparezca en el úl-
timo parte semanal del Administrador de estos ramos en cada dió-
cesi. 2.º Que en el acto de la adjudicacion ó venta ha de entregar
el comprador letras á la vista sobre esta plaza por mitad del valor
de las especies que aparezcan del estado de existencias, y el resto
á los ocho dias fijos despues que por los Administradores se veri-
fique la entrega y liquide su valor. Art. 4.º No realizándose en la
Direccion general la venta por mayor, los Intendentes con el
aviso que se les da por la misma, procederán á aprobar las que se
les hayan propuesto ó propongan oyendo á los Administradores
de provinciales donde no los hubiere de decimales, admitiendo
primero las proposiciones á la totalidad de las especies. 2.º á las
de partidas por mayor, y en uno y otro caso bajo las condiciones
del artículo anterior, ó entregas metálicas en las Tesorerías de
provincia respectivas. Art. 5.º Las ventas en totalidad ó por ma-
yor no serán válidas sin la expresa aprobacion de los Intendentes,
y cuando a falta de estas se determine la venta al por menor, los
precios para cada especie en cada distrito serán previamente fija-
dos por el mismo Intendente con presencia de cuanto en su ra-
zon le esponga el Administrador de decimales ó el de provinciales

á falta de este. Art. 6.º Si las capitales de diócesis ó departamentos decimales en que residan los Administradores, no fuesen capitales de provincia podrá el Intendente autorizar al subdelegado de rentas, y en su defecto á la persona que le inspire mas confianza delegando en él las funciones que por esta disposicion se les comete.

Y para que llegue á noticia de todas las personas que quieran interesarse en la compra de los frutos decimales de las Administraciones de Tarazona y Albarracin, se manda insertar en este periódico, en la inteligencia de que la venta se verificará en pública subasta el dia 10 de abril próximo viniente en esta Intendencia en donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y los estados de existencias Zaragoza 16 de Marzo de 1836. — P. A. D. S. I. — Manuel Sanchez Ocaña.

Otra. — La Direccion general de aduanas, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 12 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo informado por esa Direccion general y Junta consultiva de Aduanas acerca de lo expuesto por el Cónsul de S. M. en Hamburgo, sobre si el Gobierno tendria por conveniente permitir al comercio la entrada de fusiles y armamento en ciertos puertos de la Península; tomando en consideracion el estado en que se halla el Reino, y deseando conciliar la prohibicion de introducir armas que pudieran servir para el aumento de las facciones, con la utilidad que resultará de que la Guardia Nacional pueda proveerse de ellas cómodamente, á lo que en el dia no pueden ocurrir las fábricas del Reino, se ha dignado resolver S. M. que continúe la prohibicion general de introducir armas en España; declarando al mismo tiempo que se concederán por este Ministerio permisos especiales para traerlas del extranjero con destino á la Guardia Nacional, á las casas de comercio que lo soliciten, con expresion del número y clase, prestando todas las garantías necesarias para asegurar que las que se embarquen en el extranjero se presentarán precisamente en la Aduana que se designe; y depositándose en ella y mediante el pago de quince por ciento sobre su valor, por Rentas generales, y los impuestos que corresponda, se expedirán Guías para tras-

portar dichas armas á los puntos de su destino, justificando los dueños ó consignatarios ante el Intendente ó Gefe superior de Real Hacienda, con certificaciones de los Ayuntamientos respectivos, que la cantidad de armas que comprenda la Guia va destinada para la Guardia Nacional. Dígolo á V. S. de Real orden para su circulacion y cumplimiento.

Y la Direccion al comunicarla á V. S. para su circulacion y cumplimiento por parte de las respectivas Aduanas, encarga á los empleados en las mismas, que cuando en consecuencia de los permisos especiales que por el Ministerio de Hacienda se concedan á algunas casas de comercio, se verifique la importacion de armas del extranjero, y su presentacion y depósito en las referidas Aduanas para darles desde ellas el correspondiente paradero, den cuenta á esta Direccion por conducto de V. S. tanto del número de armas importadas, como de las Guías que se expidan para su transporte á los puntos de su destino.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo 1836. — Ramon Ozores.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para conocimiento y gobierno del público. Zaragoza 26 de Marzo de 1836. — P. A. D. S. I. — Mariano de Brionés.

Otra — Su Magestad la REINA Gobernadora, con el fin de que se lleve á debido efecto la venta de bienes nacionales dispuesta por su Real decreto de 19 de Febrero anterior, se ha servido aprobar la Instruccion siguiente.

Artículo 1.º La enagenacion de los bienes nacionales en todos sus ramos estará á cargo de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, á la cual se asociarán para este solo objeto dos personas de conocimientos y probidad que se elegirán de referencia en las que reúnan la cualidad de Procuradores del Reino, y de las cuales podrá cesar una en esta comision al fin de cada año.

Art. 2.º El Director con los dos asociados compondrán una Junta, en la cual se tratará y resolverá cuanto no sea de mera ejecucion en la venta de los referidos bienes.

El Director será el Presidente de esta Junta; y un Gefe de Direccion de la Direccion elegido por la Junta, desempeñará las veces de Secretario.

Art. 3.º La comunicacion y ejecucion de los acuerdos de la

Junta pertenecerá exclusivamente al Director.

Art. 4.º La Junta dispondrá la formación de un registro general, clasificado por Provincias, de todas las fincas ó propiedad que deban pertenecer á la nacion, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero último, con expresion del establecimiento á que cada una correspondió, su situacion, cabida linderos de cada heredad, la renta en efectos ó metálico que produzca, y las cargas Reales con que esten gravadas.

Art. 5.º Para la perfeccion de este registro pedirá y reunirá misma Junta cuantas noticias estime necesarias.

Art. 6.º Los Intendentes, cada uno en su respectiva Provincia formará un registro particular en los mismos términos.

De quince en quince dias remitirán al Director general la lista de las nuevas fincas de que se fuere adquiriendo conocimiento, de que todavía no hayan dado aviso.

Quando esté concluido el registro provincial, por hallarse conocidas todas las fincas ó propiedades correspondientes á la Nacion en su respectiva Provincia, se remitirá original al Director.

Art. 7.º La Junta publicará desde luego, con distincion Provincias las listas convenientes de las fincas ya conocidas y que se estuvieren administrando por la Hacienda pública: y á medida que se recibieren las listas quincenales, se dará cuenta á la Junta para que ordene su impresion.

Art. 8.º Mientras se forman estas listas provinciales que han de componer la general de los bienes nacionales declarados para venta, la Junta, consultando y proponiendo al Gobierno lo conveniente, extenderá con arreglo á las resoluciones que se le comunicaren la nota de los edificios que devan reservarse á los destinos previstos por el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Febrero.

Art. 9.º Sin perjuicio de la formación de la lista general de fincas vendibles, se procederá desde luego á la tasacion de las que por sus circunstancias particulares no puedan ser divididas en porciones ó suertes.

Art. 10. La Direccion comunicará inmediatamente á los Intendentes de las Provincias las órdenes que la Junta acuerde, para que sin pérdida de tiempo dispongan se verifique el nombramiento de las Comisiones de Agricultura que según la medida 6.º del artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero deben ocuparse designar las divisiones posibles en los predios comprendidos en la jurisdiccion del pueblo respectivo.

Estas Comisiones estarán formadas en todo el Reino á los treinta dias de recibidas las órdenes por los Intendentes.

Su encargo debera ser desempeñado dentro de los sesenta dias siguientes á su instalacion, á fin de que queden disueltas al vencimiento de este plazo.

Art. 11. Con presencia de las noticias ya reunidas y las que se fueren reuniendo sucesivamente, dispondrá la Junta que se proceda á la subasta de las fincas que ya estuvieren tasadas, ó á la tasacion de las que todavía no lo hubiesen sido.

Esta disposicion podrá ser dictada, ó por motivos que asistan á la misma Junta, ó á propuesta de los respectivos Intendentes.

Estos cuidarán con esmero de indicar al director para noticia de la Junta, cuáles sean las fincas que mas convenga sacar á la subasta desde luego, por las razones de utilidad que deduzcan de las respectivas localidades ó circunstancias de los predios.

Art. 12. A excepcion de los casos prevenidos por el artículo 3.º del Real decreto, ningun Intendente será árbitro de disponer un anuncio de subasta, como no proceda orden comunicada por la direccion, que la expedirá con acuerdo de la Junta.

Art. 13. Dentro de los ocho dias posteriores al uso de la facultad concedida á cualquier español ó extrangera por el artículo 4.º del Real decreto, se procederá á la tasacion de la finca ó fincas que hubiere designado; y esta operacion quedará ejecutada en los otros ocho dias siguientes, á no ser que el número de las fincas, ó sus circunstancias, hiciesen insuficientes estos términos en cuyo caso señalará el Intendente al decretar la tasacion el que complete preciso, pero con calidad de improrogable.

Por el primer correo, despues de recibidas estas solicitudes, dará cuenta de ellas el Intendente al director general, que lo pondrá en conocimiento de la Junta.

Art. 14. Todo el que solicitare la tasacion de una finca, manifestará en la misma instancia si se propone hacer ó no uso de la facultad concedida en el artículo 6.º del Real decreto sobre nombramiento de un perito que por su parte concurra á la operacion.

Quando se proponga ejercitarla, designará el nombre del elegido, que no podrá ser ninguno de los que estuvieren nombrados para desempeñar estas funciones por parte de la hacienda pública.

Art. 15. Al tercer dia de recibida por el Intendente la certificacion ó el documento de la tasacion de las fincas respecto á las cuales se hubiere reclamado esta providencia, se verificará el as

(8)
nuncio prevenido por el artículo 7.^o del Real decreto.
Y por el primer correo se dará cuenta al Director general, que cuidará de instruir de esto á la Junta.

Art. 16. Luego que sea enterada del precio de la tasación persona que la hubiese solicitado, manifestará por escrito al licitante si se allana y obliga á satisfacer este mismo precio, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca ó fincas tasadas.

En la afirmativa se anunciará la subasta dentro de los quinientos días posteriores á la declaración, como dispone el artículo 8.^o del Real decreto.

En la negativa podrá suspenderse por entonces la publicación de la subasta.

Se entiende que hay negativa cuando no se hiciere la manifestación prevenida dentro de ocho días después del anuncio del precio de la tasa, si el que la reclamó fuere vecino ó residente de la capital de la Provincia, ó del tiempo necesario para ir y volver el correo al punto de que fuere vecino, toda vez que no basten los ocho días señalados con respecto á la capital.

Art. 17. En esta capital del reino se publicará un papel con el título de *Boletín oficial de la venta de bienes nacionales*, en el cual se harán los anuncios de las fincas que hayan de subastarse con expresión de todas las circunstancias, del pueblo y Provincia donde estuvieren radicadas, y del día del remate, así en esta capital como en la de la Provincia.

Se remitirá un ejemplar de los números de esta Boletín á todos los Intendentes, y el de cada Provincia dispondrá su reimpresión en el oficial de la de su cargo, y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen en la capital.

Art. 18. La tasación de las fincas se hará por todo su valor actual en dinero metálico, sin baja de las cargas Reales, aun cuando las tengan, pues estas han de quedar de cuenta de los compradores, y bájase del precio del remate el importe del capital que las corresponda según su naturaleza.

Esta liquidación se hará por las Contadurías de Arbitrios de Amortización de las capitales de Provincia, luego que se halla concluido el expediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta. (Continuará)

TERUEL. Por Gimeno, impresor del Gobierno. 1836.

NUM 29.

Viernes 8 de abril
de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Por Real orden de 20 de febrero último comunicada por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me encarga la inserción en el boletín oficial del siguiente anuncio publicado en la gaceta de 18 del mismo.

COLEGIO CIENTIFICO.

Programa de los cursos que comprenderá la enseñanza de los alumnos del Colegio Científico, y sobre los cuales versarán el examen general de conclusión y los particulares para pasar del primero al segundo año, aprobado por S. M. en Real orden de 9 de febrero de 1836.

Numero de

Profesores Ayudantes.

1	1	Análisis algebraica, geometría analítica, Primer trigonometría esférica y principios de estática.	1. ^o año.
1	1	Cálculo diferencial é integral, y análisis aplicada á la geometría con tres dimensiones.	Primer año.
1	1	Geometría descriptiva con todas sus aplicaciones y los trabajos gráficos respectivos.	Primer año.
1	1	Física general, experimental y matemática.	Primer y segundo año.

Número de
 Profe. Ayu-
 sares. dantes.

(2)

1	1	Química teórica y práctica, con algunas nociones de mineralogía.	Primero y segundo año.
1	1	Mecánica racional en toda su estension.	Segundo año.
1	1	Teoría, composición y diseño de las máquinas.	Segundo año.
1	1	Arquitectura civil y curso de construcción.	Segundo año.
1	1	Geografía astronómica y física, geodesia y topografía, aritmética social, cálculo de probabilidades y estadística.	Segundo año.
<hr/>			
9	9		

Maes-
 tros. Ayu-
 dantes.

1	1	Lengua francesa.	Primer año.
1	1	Lengua inglesa.	Segundo año.
1	1	Dibujo de figura y de paisaje.	Primero y segundo año.
1	1	Dibujo topográfico.	Segundo año.
<hr/>			
4	4		

Distribucion de lecciones por semana desde el lunes 18 de abril hasta el sábado 12 de noviembre de 1836.

LUNES.

Analisis algebraica, geometria analitica &c.	2
Geometria descriptiva &c.	2
Fisica.	2
Frances.	2
<hr/>	
	4

Núm. de
 lecciones.

(3)
 MARTES.

Cálculo diferencial é integral &c.	4
Química.	
Frances.	
Dibujo.	

MIERCOLES.

Analisis algebraica, geometria analitica &c.	4
Geometria descriptiva.	
Fisica.	
Dibujo.	

JUEVES.

Cálculo diferencial é integral &c.	3
Geometria descriptiva &c.	
Frances.	

VIERNES.

Analisis algebraica, geometria analitica &c.	4
Química.	
Dibujo.	
Frances.	

SABADO.

Cálculo diferencial é integral &c.	4
Geometria descriptiva &c.	
Fisica.	
Dibujo.	

Total de lecciones por semana. 23

Notas. 1.ª Desde el lunes 18 de de Abril hasta el sábado 12 de Noviembre, en que se cerrarán los cursos de primer año, median 30 semanas, que á razon de 23 lecciones cada una, hacen 699 lecciones.

2.ª Desde el lunes 18 de Julio hasta el sábado 27 de Agosto se reducirán á dos por semana las lecciones de analisis algebraica y geometria analitica, é igualmente las de fisica: las de cálculo diferencial serán alternativamente tres una semana, y dos la otra; las de geometria descriptiva cuatro una semana, y tres la otra; resultando asi en total 18 lecciones de menos en estas seis sema-

as, y serán las de todo el año ⁽⁴⁾ 672, distribuidas como sigue:

Analisis algebraica y geometria analitica.	Lecciones.	84
Calculo diferencial &c.		87
Geometria descriptiva.		117
Fisica.		84
Quimica.		60
Lengua francesa.		120
Dibujo.		120
		<hr/>
		672

ESTADO SEMANAL DE LECCIONES.

Analisis algebraica y geometria analitica.	3
Calculo diferencial.	3
Geometria descriptiva.	4
Fisica.	3
Quimica.	2
Lenguas.	4
Dibujo.	4
	<hr/>
	23

Dotaciones y ventajas señaladas á los profesores del Colegio Científico por Real orden de 9 de Febrero de 1836.

Al de analisis algebraica y geometria analitica.	Rs. vn.	16000
Al de calculo diferencial ó integral.		16000
Al de geometria descriptiva.		18000
Al de fisica.		18000
Al de quimica.		18000
Al de mecanica racional.		16000
Al de teoria, composicion y disenno de las maquinas.		18000
Al de arquitectura y construccion.		16000
Al de geografia, geodesia y aritmetica social.		16000
A los nueve ayudantes, á razon de la mitad del sueldo		16000

(5)

del respectivo profesor.	76000
Al profesor de dibujo de figura y paisaje.	12000
Al de dibujo topografico.	12000
Al maestro de lengua francesa.	12000
Al de lengua inglesa.	12000
A los cuatro ayudantes para estos maestros, á razon de 60 rs. cada uno.	24000

Los catedráticos en propiedad tendrán Real nombramiento expedido por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, y gozarán de jubilacion, monte pio, y demas ventajas concedidas á los empleados efectivos.

Dos años despues de instalado el Colegio, los profesores tendrán opcion á la plaza de regente de estudios, y el que la obtenga tendrá habitacion en el mismo edificio del Colegio.

Los cargos de secretario y bibliotecario del Colegio serán desempeñados por uno de los profesores ó ayudantes con un corto sobresueldo. El bibliotecario tendrá la obligacion de dar lecciones de literatura española.

En el reglamento del Colegio que se circulará impreso y aprobado por S. M., se detallarán las obligaciones de los profesores, el método que deberá seguirse en los concursos de oposicion, y los programas para la enseñanza y los exámenes de los alumnos, así de ascenso como de conclusion, que siempre deberán ser públicos, y verificarse en presencia de dos censores nombrados por S. M., los cuales no podrán ser individuos del colegio.

Extracto del reglamento aprobado por S. M. para el gobierno interior del Colegio científico, publicado de Real orden para noticia de los aspirantes que concurren á los exámenes en el presente año de 1836.

Primero. Estado de las prendas de vestuario y equipo que deberán costear los alumnos del Colegio científico á su ingreso en Abril próximo.

- Ocho camisolas de lienzo.
- Cuatro camisas.
- Ocho pares de calcetas de hilo ó algodón.
- Doce pañuelos de hilo para el bolsillo.

- (6)
- Dos pares de guantes amarillos.
- Dos corbatines de seda negra con hebilla.
- Dos pares de medias botas.
- Dos pares de zapatos.
- Un peti de paño azul veinticuatro ó sea tercera calidad con boton dorado, lema „Colegio científico“ sin otro adorno.
- Un par de pitafones de paño del mismo color y calidad.
- Una casaquilla y pantalón azul de interior calidad al peti y de pares de botines de paño azul.
- Una blusa y dos pares de pantalones de lienzo crudo.
- Dos pares de pantalones blancos de verano.
- Un cubierto de plata.
- Un cortaplumas, tijeras y navaja.
- Dos peines, dos cepillos para la boca, uno para ropa y dos para el calzado.
- Un sombrero de uniforme con escarpela roja, presilla, cabos y boton dorado.
- Una gorra de hule negro.
- Una cinturón con espada dorado.
- En 1.º de Octubre próximo, tanto los alumnos que hayan entrado en Abril, como los que entonces sean admitidos, costearán las prendas siguientes:
- Un frac uniforme de paño azul, segunda calidad, con vivos amarillos, boton dorado y un tamo de olivo bordado de oro en el collarín.
- Pantalón de paño del mismo color y calidad con galon de oro corrido por lo largo del muslo.
- Una levita de paño azul de la misma calidad que la casaquilla, con boton dorado.
- Un pantalón de paño gris.
- Seis pares de calcetas de estambre color de pizarra.
- Dos chaquetas de estambre con mangas.
- Dos corbatines de terciopelo negro con hebilla.

Nota. Todos estos efectos estarán contratados por el establecimiento, y se suministrarán á los alumnos por el precio de contrata, pero sin obligación á tomarlos, pudiendo costearlos cada uno, siempre que sean iguales en calidad y hechura para conservar la uniformidad.

La recomposicion y entretenimiento de estas prendas, asi como el lavado de la ropa blanca, correrá por cuenta del establecimiento; pero las que se dén por inútiles en la revista semanal,

- (7)
- serán reemplazadas á expensas del alumno, bajo las mismas condiciones y precio que á su entrada en el Colegio.
- Segundo. *Efectos cuyo suministro y reemplazo costeará el establecimiento.*
- Una cama con cuatro tablas de madera pintada de verde, con almohadones y cabecera de hierro.
- Un jergon de paja, que se mudará cada seis meses.
- Un colchon de una arroba de lana, que se rehará todos los años.
- Seis sábanas de lienzo.
- Dos almohadas de lana con tres pares de fundas.
- Dos mantas de Palencia.
- Dos colchas de percal.
- Cuatro tohallas.
- Un armario de dos cuerpos con papeleras.
- Un candelero de laton con espabiladeras.
- Dos tinteros, uno grande en la papeleras, y otro pequeño para escribir en la clase.
- Papel para escribir y para dibujar, lápiz tinta china, tasillas, lapicero y una regla.
- La ropa y servicio de mesa.
- Como indemnidad del uso de estos objetos pagará el alumno 600 rs. al entrar en el Colegio en el primer año, y 300 por cada año mas que permanezca en él, con calidad de por ahora, y hasta que la experiencia dé á conocer si se puede introducir mayor economía.
- Tercero. *Efectos que se entregarán al alumno por su valor siempre que los necesite, y al precio que tenga puestos en el Colegio.*
- Un estuche de matematicas, que no pasará de 120 reales.
- Un juego de utensilios para las manipulaciones de química, cuyo importe no excederá de 50 rs.
- Los libros elementales en español ó frances, segun se acuerde por la junta de gobierno, limitándose á las obras puramente indispensables, y que deben consultar habitualmente los alumnos para sus estudios, teniendo á su disposicion las demas en la biblioteca del establecimiento.
- Cuarto. *De la pension alimenticia.*
- Los alumnos pagarán anualmente una pension de 400 rs. por tercios anticipados, á saber 1400 rs. antes de 1.º de Octubre: 1300 rs. antes de 1.º de Febrero, y 1300 antes de 1.º de Junio, con calidad de por ahora.
- Esta cantidad se entregará por los padres ó encargados del

(8)
alumno en la contaduría del Ministerio, con la que se entienda el mayordomo mayor del Colegio. La contaduría entregará al interesado su carta de pago correspondiente, sin la cual no podrá ser admitido.

Los que entraren en 15 de Abril próximo pagarán adelantada la pensión correspondiente hasta 1.º de Octubre, que es 1834 rs.

El establecimiento costeará la manutención del alumno, y asistencia en caso de enfermedad, como asimismo el lavado y entretenimiento de la ropa.

Si un alumno saliese del Colegio antes de cumplir el plazo de tiempo cuyo importe haya adelantado, se le reembolsará á razón de 300 rs. por cada mes que falte, ó 150 por medio mes.

Si se ausentare con licencia temporal por causa de enfermedad ó otro motivo, se le descontarán 200 rs. por cada mes que falte y los efectos de utensilios que el Colegio le haya suministrado le conservarán en buen estado.

Todas las ropas que sean propiedad del alumno estarán marcadas con dos iniciales, y las del Colegio con dos C. C.

Bajo pretexto ni motivo alguno, por plausible y recomendable que sea, podrá exigirse de los alumnos cantidad, auxilio ni rebuccion alguna, ni anticipacion ó suscripcion de ninguna clase, aunque ellos mismos la ofrezcan espontáneamente.

Cada alumno tendrá un encargado en Madrid; que deberá responder del pago de la pensión adelantada, y del importe de los suministros que se han expresado en esta noticia.

Cumpliendo con lo que se previene en la citada Real orden debo advertir que los que soliciten cátedras y ayudantías han de presentar al director del colegio científico residente en Madrid, una memoria sucinta sobre el estado actual de la ciencia ó ramo que desean enseñar, método que seguirán en su enseñanza y un juicio crítico de las obras que tratan de la materia; estando ambos mismo dispuestos para dar á dicho director en presencia de dos censores las explicaciones que se les pidan sobre la memoria que hubieren presentado, acompañando á esta una instancia para S. M. en que expresen su edad, estudios y carrera, así como si desempeñan alguna cátedra y si la ganaron por oposicion.

Quando las circunstancias tristes y lamentables en que desgraciadamente se encuentra esta provincia lo permitan, procurará llenar los deseos de S. M. manifestadas en la preinserta Real orden, penetrando á sus habitantes de las ventajas positivas que ofrece la instalacion del colegio científico, procurando igualmente extirpar el horror tan propagado como funesto de que la filosofía natural y las ciencias exactas sirven de poco en España. Teruel 2 de abril de 1836. — Joaquín Montesoro y Moreno.

TERUEL: Por Gimeno, impresor del Gobierno, 1836.

NUM 30.

Martes 11 de abril
de 1836.



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 14 de marzo próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Habiendo tomado en consideracion S. M. la REINA Gobernadora una esposicion dirigida á este Ministerio por el Gobernador Civil de Santander manifestando la conveniencia de que en todos los pueblos que hacen parte de Ayuntamientos formados con arreglo á los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto de 23 de Julio, resida alguna autoridad administrativa, aunque subalterna, que atienda inmediatamente y en los casos urgentes al gobierno local de los mismos pueblos, se ha servido S. M. resolver oido el parecer del Consejo Real de España é Indias, que el nombramiento de Tenientes de Alcalde para el que el indicado artículo 5.º autoriza á los Ayuntamientos respecto de los distritos en que se juzga necesario, sea extensivo á todos los pueblos en que igualmente se considere oportuno.

Cuya Soberana resolucion se hace saber á los Pueblos de esta Provincia para conocimiento de los que estubiesen en el caso de que trata la preinserta Real orden. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 6 de Abril de 1836. — Joaquín Montesoro y Moreno. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho

(2)
de la Gobernacion del Reino, con fecha 24 de marzo próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dijo en 2 del actual al Capitan general de Andalucía lo siguiente. — Habiendo dado cuenta á la REINA Gobernadora del oficio de V. E. de 13 de Febrero último, en que después de manifestar que ha circularo á los Gobernadores y Comandantes militares del distrito de su cargo el Real decreto de 5 del propio mes, por el que se manda llevar á efecto el Proyecto de ley adicional á la de 23 de Marzo del año próximo pasado relativa á la Guardia Nacional, á fin de que dejen expeditas las funciones propias de las Autoridades civiles, y las faciliten los conocimientos y noticias que les pidan sobre el particular; solicitan que para evitar las dudas que en lo sucesivo pudieran ocurrir, se declare si por el citado Real decreto queda derogado el artículo provisional de la expresada ley, por el que se puso la Guardia Nacional bajo las órdenes de los Jefes militares dependientes de este Ministerio por el término de un año. Entendida S. M., y conformándose con el dictámen del Consejo de Sres. Ministros, que ha tenido por conveniente oír sobre este asunto, se ha servido resolver que diga á V. E., como de su Real orden lo verifico, que el artículo provisional está vigente en cuanto la Guardia Nacional sigue bajo las órdenes de las Autoridades militares dependientes de este Ministerio de mi cargo, y que los nombramientos de los Jefes y Oficiales se harán por las Autoridades que expresa el precitado Real decreto de 5 de Febrero último. — De la misma Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes por el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1836. — El Subsecretario de Guerra, Facundo Infante.

La traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Ternel 11 de Abril de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Otra — El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 de marzo último me ha comunicado la Real orden si-

guiente.

(3)

El Sr. Secretario del Despacho de Estado ha comunicado al de la Gobernacion del Reino en 21 del actual la Real orden siguiente.

El Embajador de S. M. en Paris, manifiesta á este Ministerio que por el del interior de aquel Reino se ha dado orden á los prefectos de los departamentos para que remitan al Gobierno las feés de muerte de los estrangeros que fallecieron en Francia cuyos documentos serán remitidos exactamente á los respectivos agentes diplomáticos en Paris; y enterada S. M. se ha servido resolver, que por la secretaría del cargo de V. E. se expida una orden á los Gobernadores civiles imponiendoles igual obligacion de remitir á este Ministerio las feés de muerte de los naturales de Francia las cuales en justa correspondencia se pasarán al embargador de S. M. el Rey de los Franceses, en esta Corte. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y para dar el debido á la preinserta soberana resolucion prevenida á las justicias de los pueblos de esta provincia, que sin pérdida de tiempo pasen á mis manos las feés de muertos de los Franceses que fallezcan en los mismos. Dios guarde á V. V. muchos años. Ternel 9 de abril de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Sigue la instruccion publicada en el boletin anterior.

Art. 19. Para el debido acierto en la tasacion tendrán presentes los peritos el producto anual de las fincas ó predios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deducion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas, de manera que forme juicio cabal del verdadero producto liquido, y su valor en venta y renta.

Art. 20. Toda tasacion se verificará por dos peritos.

Será nombrado el uno por el Intendente á propuesta del Comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion, y que podrá escogerle entre los que residea en la extension de la Provincia.

El otro designará el Procurador Sindico del Ayuntamiento del pueblo donde radique la finca.

En caso de discordia el nombramiento del tercero correspon-

derá al Juez de la subasta.

(4)

Art. 21. A la tasacion solicitada por español ó extranjero que pretendiere comprar una ó mas determinadas fincas, concurriran cuatro peritos si el reclamante usare de la facultad de nombrar el suyo.

Este número de cuatro se compondrá de los dos nombrados por el Intendente y Procurador Sindico; de otro que nombrará el Juez de subasta, y del indicado por el interesado.

Quando resulte discordia, será dirimida por otro perito que designará el Intendente, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto.

Art. 22. Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados con el tres tanto del importe de las dietas, y privados para siempre de ejercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados ademas con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.

Art. 23. Los Jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces, de los partidos respectivos en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta, á testimonio de los Escribanos que en cada juzgado elijan los Intendentes, á propuesta de los comisionados Administradores de Arbitrios de Amortizacion con censura prévia de las contadurías del ramo.

Art. 24. Si por las atenciones preferentes de los Jueces de primera instancia, no pudiesen estos en algunos pueblos del Reino desempeñar las funciones de tales en las subastas, lo manifestará el Intendente á la direccion general, para que con acuerdo de la Junta determine si convendrá ó no el nombramiento de uno ó mas letrados que suplan á aquellos Jueces.

Resuelto el nombramiento, se hará por la Junta sobre una terna que presentará el Intendente.

Art. 25. Los expedientes que se instruyan sobre utilidad ó conveniencia de las subastas, podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades, sin que obste el que cada una de ellas se tase y remate por separado, como debe hacerse.

Art. 26. El Director general, segun lo resuelto en Junta, dará al Intendente las órdenes oportunas sobre las subastas no procedentes del artículo 8.º del Real decreto que deban anunciarse con señalamiento del dia del remate.

El Intendente comunicará estas noticias á la contaduría y al

(5)

comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion.

Art. 27. El Comisionado Administrador tendrá á su cargo la insercion y publicacion en el Boletín oficial y demas periódicos, de los anuncios relativos á las subastas, y dias en que deban verificarse los remates.

No habrá mas diferencia con respecto á esta capital, sino que el mismo Comisionado cuidará de la publicacion de los anuncios relativos á las subastas de las Provincias.

Art. 28. El dia que deba verificarse en cualquiera capital de Provincia el remate de una finca, se verificará otro de la misma en esta Capital, como dispone la medida primera del artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero.

El Comisionado Administrador de Madrid desempeñará en estos actos las mismas funciones que en cualquiera remate de fincas que radique en esta provincia.

Art. 29. Ademas del anuncio de las subastas que deban verificarse, podrá disponer el Intendente, si lo estimare oportuno, la impresion de carteles que contengan los mismos avisos; los cuales se fijarán, no solo en la capital, sino tambien en el pueblo donde esté sita la finca, y en la cabeza del partido á que corresponda.

Art. 30. En la subasta de cada finca no habrá mas que un remate, que se celebrará á los cuarenta dias de la fecha del anuncio que haya publicado la misma subasta.

En el aviso que se dé de esta al público, se señalará por disposicion del Intendente la hora en que haya de empezar, y la en que deba concluir el remate.

Art. 31. No podrán hacer postura á la finca to los aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y ademas será privado de su empleo el que lo hiciere.

Art. 32. Los actos de remate se celebrarán en las Casas consistoriales de la capital de la Provincia por el Juez de la subasta, con asistencia del comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion ó persona que lo represente, y con citacion del Procurador sindico.

Art. 33. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes.

1.º Que todas las cargas á que esten afectas las fincas serán de cuenta del comprador, expresándose las que sean.

2.º Que las fincas que así se vendan, jamás se podrán vincular, ni pasar en ningun tiempo por ningun título ó manos muertas.

3.ª Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indistintamente en el modo y con los créditos que previene el Real decreto.

Art. 34. No se admitirán posturas que no cubran el total de la tasación.

Las que se hagan se sentarán por el Escribano, con expresión del sugeto y cantidad.

Concluido el remate lo firmarán los que á él asistan de los designados en el artículo 32.

Y el licitador que hubiere hecho la postura mas alta, lo firmará tambien, obligándose al bago de la cantidad en que hubiere rematado la finca, si esta le fuere adjudicada despues de cumplidos los requisitos que disponen las medidas primera y segunda del artículo 3.º del Real decreto.

Art. 35. El día siguiente del remate se publicará en el Boletín oficial de la capital de Provincia, donde se hubiere celebrado, la cantidad ó postura mas alta que se hubiere hecho, segun dispone la medida segunda del artículo 3.º del Real decreto.

Con este objeto cuidará el Juez de la subasta, que despues de concluido el remate se ponga por el Escribano y se remita al Intendente un testimonio de la postura mas alta con el nombre del licitador.

Art. 36. En el término de los tres días siguientes á la celebración del remate, se pasarán los expedientes de subasta originales á la aprobación del Intendente de la Provincia por mano del contador de Arbitrios de Amortización, que hará funciones de Secretario en este caso.

Art. 37. El Contador, despues de desempeñar la función prevenida en el artículo anterior, tomará razon del expediente de subasta en un registro en que por orden número se anoten las subastas que se aprueben, con expresión del Juez y Escribano ante quien pasen, de las fincas rematadas, de la postura mas subida, y de lo demas que convenga al orden y claridad.

Art. 38. Aprobado el remate por el Intendente, se publicará esta circunstancia en el Boletín oficial, y por el primer correo se remitirá al Director el testimonio de que trata el artículo 35, á fin de que la Junta declare y se publique el nombre del comprador, y la cantidad en que se le adjudica la finca ó fincas.

Art. 39. Si en el remate de las fincas sacadas á subasta en uso de la facultad de los artículos 4.º y 8.º del Real decreto, se hubiesen hecho posturas superiores á la tasación, la persona que la

(7)
hubiere reclamado, haya ó no concurrido al acto del remate, deberá avisar por escrito al Intendente á las veinte y cuatro horas que sigan á la publicación de la postura mas alta, si le acomoda ó no usar de la facultad concedida en el artículo 9 del Real decreto.

En la afirmativa se dará cuenta al Director al tiempo de inscribirse del resultado del remate, para que se noticie á la Junta.

Art. 40. El Director general, dentro de los diez días posteriores al recibo de las noticias que contengan las posturas mas altas hechas en los remates ya celebrados, publicará en el Boletín de ventas el nombre y vecindario de la persona á quien la Junta haya declarado que debe adjudicarse la finca, y la cantidad que haya de pagar por ella.

Y de seguida dará la orden al Intendente para que se verifique la adjudicación.

Art. 41. Si aconteciere que la postura mas alta en el remate de una finca, asi en la corte como en la Provincia, fuere de una cantidad rigurosamente igual, su adjudicación será decidida por la suerte.

Este sorteo se hará á presencia de la Junta, concurriendo el Juez y el Escribano que celebraron la subasta en Madrid.

Art. 42. Con respecto á las fincas subastadas á solicitud de particulares, la Junta hará la adjudicación; y en la orden que la contenga expresará el Director la circunstancia, ó de no haber habido postura sobre la tasación, por cuyo motivo se adjudica al que cuando solicitó esta operación se obligó á pagar por entero su importe, ó de haber pretendido este la preferencia sobre el licitador que ofreció mayor cantidad en el remate.

Art. 43. Cuando no hubiese postores á todas ó algunas de las fincas en subasta, continuará esta abierta por otros quince días mas, despues de corridos los cuarenta señalados en el artículo 3.

Si tampoco los hubiere, vencido este nuevo plazo, el comisionado Administrador dará cuenta al Intendente; á fin de que este proponga al Director general lo que le parezca mas acertado, sin excluir la oportunidad ó necesidad de proceder á una retasa.

La retasa no tendrá efecto sin que lo acuerde la Junta y lo comuniquen al Director.

Esta operación no podrá ejecutarse tampoco por los mismos peritos que hicieron la tasación.

(Continuará.)

El Liceo Español. Escuela de conocimientos útiles.—Prospecto.—La propagación de los conocimientos útiles. Tal es el objeto que nos proponemos en la publicación de este periódico. El comercio, la agricultura, las ciencias, las artes y la literatura, serán los ramos á que principalmente se dirijan nuestras investigaciones; ramos tanto mas importantes, cuanto que su fomento y prosperidad constituyen la riqueza, la gloria, la opulencia y la felicidad nacional, así como su abandono y decadencia acarrea su ruina, su humillación y su pobreza.

Al emprender una obra de esta clase, estamos muy distantes de creerla exenta de defectos, y que la daríamos una perfección absoluta; pero la indulgencia que esperamos de parte de nuestros lectores, si contemplan el impropio trabajo que ha sido necesario emplear para reunir, redactar, y aun traducir, la mayor parte de la inmensa multitud de preciosos materiales de que nos hallamos provistos, y el gran número de verdades que hallarán reunidas, nos anima á emprenderla y á no retardar por mas tiempo su publicación. Sin embargo, afirmamos, que nuestro periódico presentará conocimientos universalmente útiles sobre los ramos que abraza.

Los trabajos de Puchet, el fruto de los desvelos de tantos sabios con que se ha enriquecido la gran Enciclopedia metódica, la Fuerza comercial de la gran Bretaña, las Memorias de Larruga, el Semanario de agricultura y artes, los principales periódicos que se publican en Europa, en una palabra, las mejores obras antiguas y modernas, nacionales y extranjeras, nos suministran suficiente materia para enriquecer nuestras páginas, ayudadas de nuestras propias aunque escasas luces, y de un no corto número de producciones inéditas que poseemos; amenizando además cada número con un Boletín de avisos importantes y artículos de recreación.

Constará, por ahora, cada entrega de 16 páginas en 4.º de Entredos, y se publicará todos los días 1.º, 2.º y 3.º de cada mes, dando principio tan luego como se reúna el suficiente número de suscriptores.

Cada 18 entregas compondrán un tomo, cuya portada é indice se entregará gratis á los Sres. Suscriptores, quienes no anticiparán cantidad alguna hasta recibir el primer número.

Precio de suscripción 10 reales por cada seis números francos de porte. Los números sueltos se venderán á 1 real.

SE SUSCRIBE.

En Madrid, en la librería de Rasola.	Málaga, Aguilar.
Badajoz, en la de Carrillo.	Oviedo, Longoria, (D. Gabriel.)
Barcelona, Sauri.	Salamanca, Reyes.
Burgos, en la imprenta de Polo y en la de Arnaiz.	Santander, Otero.
Cádiz, Hortel.	Santiago, Campañes.
Coruña, Calvete.	Sovilla, Caro, [hijo.]
Gernada, Soria.	Valencia, Navarro.
León, Fernández.	Valadolid, Pastor.
	Zaragoza, Fugás.

TERUEL: Por G. Imano, impresor del Gobierno, 1836.

NUM 31.

Viernes 15 de abril
de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Sin embargo de las repetidas órdenes que tengo circuladas, y se hallan insertas en los boletines oficiales para que las justicias y ayuntamientos me den puntuales partes de los movimientos de las lecciones, de sus pedidos, y demas que concerniente á los mismos convenga saber, se nota que algunos pueblos faltando al debido cumplimiento de dicha disposición no prestan un servicio tan importante, y aunque mi designio no sea comprometer á las justicias con los rebeldes, ni exponerlas á su furor, rúterero la necesidad de ser mas exactas en pasarme los mencionados avisos, que si no pudiesen darlos por escrito, bastará que lo ejecuten verbalmente por medio de personas de su entera confianza; pero procurando que sean verificadas las relaciones que en dicho caso hiciesen de palabra sus encargados. Teruel 13 de abril de 1836.—*Don Juan Montessoro y Moreno.*—A las justicias y ayuntamientos de...

Intendencia de la Provincia de Aragón.—A pesar de los avisos de que se ha valido esta Intendencia en los boletines oficiales número 20, de 6 de setiembre de 1834 y número 13, de 14 de febrero de 1835 para que varias corporaciones eclesiásticas y otras personas interesadas verificasen la presentación de las escrituras para pago del 15 y 25 por 100 de las adquisiciones que se les ha re-

*Quiero el
termino de
15 dias para
que el d. n. n.
Mojiceros*

(2)
clamado, como igualmente á diferentes deudores por el derecho gradual de herencia y otros ramos de amortizacion en que se hallan en descubierto, y que para que lo realizasen se les concedió el plazo de 20 dias á fin de no dar lugar al apremio; vió con sentimiento el poco fruto que han surtido las disposiciones venidas de esta Intendencia, pues informado por las oficinas de esta Provincia, notó que son muy pocas las que han cumplido con este deber sin embargo de haber transcurrido mas de 30 meses. Tan reprehensible conducta ha llamado mi atencion para adoptar una medida seria é imponente con el objeto de hacer efectivos los descubiertos que se tienen reclamados para atender á las sagradas y urgentes atenciones de la Nación, y que tan recomendado me está por el Gobierno en circunstancias tan exigentes. En su virtud prevengo á dichos deudores, que si en el término de 15 dias no se presentan á hacer el pago en las comisiones subalternas de lo que adeuden en metálico, y en esta principal de los adeudos en efectos de la deuda consolidada, con presentacion de las escrituras de adquisicion para la toma de razon en la contaduria, dictaré una providencia capaz de hacerlos sentir su falta sin perjuicio de expedir el apremio competente para castigo de morosidad en su obediencia. Zaragoza y marzo 29 de 1836.—P. A. D. S. I.—*Mariano de Briónes.*

Otra. — Ministerio de Hacienda. — Con esta fecha comunico al presidente de la junta de la liquidacion de la deuda del estado, y director de la Real caja de amortizacion la Real orden siguiente. — S. M. la REINA Gobernadora, llevando adelante su proposito de aumentar y acelerar los progresos de la consolidacion de la deuda pública que no disfruta de este beneficio, atendiendo á que los considerables productos que deben rendir las ventas de vienes nacionales y las redenciones de censos prevenidos en reales decretos de 19 de febrero y 5 de este mes han de imbuirse en la amortizacion de la deuda ya consolidada, y de la que no goza de esta cualidad: considerando que los mismos productos recibirán cuantioso acrecentamiento por las nuevas adquisiciones que obtiene el estado á virtud del Real decreto de 8 del actual, y fijando sobre todo su soberana atencion en el espíritu y aun la letra, del artículo 8.º del Real decreto de 28 de febrero, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictamen que de la Real orden han dado en union la junta de liquidacion de la deuda del estado

(3)
y el director y contador general de la Real caja de amortizacion, que sin perjuicio para lo futuro de las disposiciones del mencionado Real decreto de 28 de febrero, se observen en la conversion que ha de verificarse en este año, la ampliacion, y anejas, aclaraciones siguientes.

1.º Que la consolidacion del presente año, en vez de reducirse á la sexta parte de las tres especies de deuda liquidada y reconocida, comitente en vales no consolidados, deuda corriente con interes á papel, y deuda sin interes, segun dispone el artículo 8.º del Real decreto de 28 de febrero último, se estienda á dos sextas partes de la misma base, ó sea de valor total liquidado y reconocido hasta 29 del mismo febrero.

2.º Que en lugar de las notas de suscripcion de que trata el artículo 9.º, todos los tenedores de vales, no consolidados, y de las minas de las deudas corrientes con interes á papel ó sin interes, deberán presentar, si les acomoda, otras notas expresivas de todos los efectos que posean de dichas tres especies, á fin de que se proceda á la consolidacion de las dos sextas partes, ó sea del tercio del valor total que declaren pertenecerles, ó por la origen ó por endoso. — Al tiempo de presentar estas notas se acompañarán otras expresando en unas cuales son las cantidades que se quieran recibir en inscripciones transferibles, y cuales en inscripciones al portador, si acomodare distribuir en estas dos especies la suma total que deba consolidarse. — Cuando se quiera recibir una sola especie de inscripciones, no se acompañará mas que una nota, expresando la que sea.

3.º Que la publicacion del resumen de que habla el artículo 11 se contraiga á la expresion del total parcial y general de las especies de deudas que hayan pretendido la consolidacion, y del importe de las dos sextas partes que hayan de ser consolidadas.

4.º Que de consiguiente no es necesario por este acto el sorteo de que tratan los artículos 12 y 13.

Y 5.º Que tocante á la deuda sin interes emitida en el extranjero, se observen sin alteracion alguna, todas las disposiciones del mencionado Real decreto de 28 de febrero. De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1836 — *Mendizabal.* — Sr. Intendente de Aragon. — Es copia P. A. D. S. I. — *Briónes.*

Otra. — La direccion general de aduanas dice á esta Intendencia lo que sigue:

„ El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 18 de este mes la Real orden siguiente:

Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de Estado lo que sigue. — Excmo. Sr.: Entera la S. M. de la nota pasada á ese Ministerio por el Señor Ministro de los Estados Unidos de América, que V. E. me trasmitió en 18 de Noviembre último, y habiendo dado cuenta á S. M. del expediente á que aquella se refiere, instruido á instancia del Cónsul de la misma Nacion en Málaga, sobre que se declarasen libre de derechos ocho mil ciento veinte libras de planchas y clavos de cobre que condujo de Gibraltar el falucho inglés *Moro*, destinadas á forrar la fragata americana *Julia*, que cargada de plomo habia arribado al expresado puerto; S. M. se dignó oír el dictámen de la Direccion de Aduanas y Junta consultiva de asuntos árdulos de las mismas y de comercio, y en vista de ellos, y teniendo presente que las bahías deben ser consideradas como parte del territorio de la Nacion á que pertenecen, sujetándose á las leyes é impuestos que tengan establecidos, con vista de lo prescrito en el artículo 17 del capítulo 7.º de la Instruccion de Aduanas de 1816, y considerando que si se permitiese excepciones de la clase de la que reclama el Cónsul americano, á título de reparo de avería ú otro, se destruiria la renta de Aduanas, convirtiéndose cada bahía en un puerto franco, señaladamente las inmediatas á Gibraltar, dejando sin efecto las medidas de proteccion á la industria que tienen por objeto las leyes de Aduanas; se ha servido resolver S. M. que se cobren los derechos que correspondan por Rentas generales á las expresadas planchas y clavos de cobre, pero no los derechos de puertos y arbitrios locales; y que en todos los casos semejantes las operaciones que se verifiquen en las bahías se consideren sujetas á las formalidades é impuestos que tengan señalados las órdenes é instrucciones, cualquiera que sea el objeto de aquellas. — De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion la comunica á V. S. para su inteligencia, y gobierno de esas oficinas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1836.

— Ramon Ozores. —

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para noticia y

conocimiento del público. Zaragoza 2 de Abril de 1836. — P. A. D. S. I. — Mariano de Briones.

A LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO DE ALCAÑIZ.

Los rebeldes con sus excesos y planes terroristas intimidan á los pueblos, y sus habitantes deben conocer que se arruinan y que llegará dia, sino se eponen á su ambicion siguiendo el noble y bello ejemplo de los que se han decidido abiertamente por la causa justa de la REINA nuestra Señora y de la Nacion, en que ni un bocado de pan puedan comer, porque los enemigos se les arrebatarán al tiempo de llevarlo á la boca. La indiferencia con que miraron en los principios el levantamiento de una porcion de miserables que, por sus crímenes y por la indigencia en que yacian dieron el grito desolador de rebelion les ha conducido á sufrir, á que muchos hayan pasado de la opulencia y clase bien acomodada á la miseria, á ver sacrificar sus paisanos, padres, hijos, hermanos y no estan esentos aun los mismos que les favorecen, ya por sus ideas ya por temor de experimentar su furia, por que los carlistas no reparan en los medios por crueles que sean para conseguir el fin; desgraciados alcaldes de Torrecilla, Valdealgorsa y las Parras.

El Gobierno de S. M. si, bien benéfico y protector de los ciudadanos y de sus intereses solo aspira á su felicidad, tiene fuerzas suficientes para hacerse respetar, y hacer conocer á los españoles y á las autoridades tímidas que olvidando sus deberes protejan directa ó indirectamente á los facciosos, que la ley por la que serán juzgados caerá sobre ellos como un rayo. En este concepto y habiendo llegado hoy á mi poder la circular de catorce del actual y dos instrucciones del cabecilla Joaquin Quilez, titulado 2.º Comandante general del hajo Aragon relativas á secuestrar los bienes de los n. cionales y ocupar los derechos decimales, noveno, ensusado y rentas de las encomiendas, ordeno y mando.

Los ayuntamientos, juntas de pudientes, párrocos y secretarios que den cumplimiento á dichas circulares é instrucciones ni á cualquier otro que comuniquen los rebeldes serán responsables con sus personas y juzgados como enemigos de la REINA nuestra Señora.

Los bienes de todos los vecinos serán responsables y quedan sujetos para reintegrar cuanto se exija por los rebeldes á los

nacionales, sus familias y á cuantos son comprendidos en el artículo 1.º de dicha instrucción.

3.º El reintegro se hará en el término de tercero día después de haberse presentado una relación jurada por las personas á quienes se hubiese hecho saber la providencia que recaiga á los ayuntamientos bajo la multa de dos mil rs. vn. aplicados á gastos de guerra.

4.º Las personas citadas en el artículo 1.º son igualmente responsables de los granos, frutos y efectos decimales, noveno, escusado y Reales encomiendas que ocupen los facciosos por morosidad ó apatía en no tomar las medidas preventivas para evitarlo como deben; los bienes, escluyendo los de los nacionales, y los de los que tubiesen sus hijos en el Ejército de la REINA nuestra Señora responderán á quien corresponda. Alcáñiz 29 marzo de 1836. — *Felix Diaz de Arjona.*

Concluye la instrucción publicada en los boletines anteriores.

Art. 44. Recibida por el Intendente la orden de la adjudicación, la comunicará al Juez de la subasta para que disponga su cumplimiento.

Este mandará notificarle al adjudicatario, con prevención de que en el acto declare, conforme al artículo 12 del Real decreto, cuál es el modo de pago que prefiere, con arreglo al artículo 10 del mismo decreto.

Art. 45. Elegido el modo de pago, el Juez mandará pasar á la Contaduría el expediente original para la liquidación de cargas Reales, cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate que tengan las fincas vendidas, y poner en claro lo que deba pagar el comprador deducidas estas.

La liquidación se ejecutará á la mayor brevedad, cuidándose al mismo tiempo de que se complete la toma de razón prevenida en el artículo 37 con la anotación en el registro de todas las circunstancias posteriores, como son, el nombre del adjudicatario, y el modo elegido para el pago.

Art. 46. Devuelto el expediente al Juez, proveerá en vista de la liquidación, que se haga saber al comprador realice el pago en el término de quince días, con apercibimiento que pasados, y no

lo haciendo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del nuevo.

Art. 47. Presentando el comprador, se le proveerá del necesario testimonio para que el comisionado administrador á quien corresponda reciba los documentos ó dinero en satisfacción de una quinta parte del importe del remate, expediendo inmediatamente carta de pago intervenida por la Contaduría, en virtud de la cual será puesto en posesion por el Juez de la subasta, ó por cualquiera otro de primera instancia, á quien aquel diere comision para verificar este acto.

Art. 48. El comisionado administrador, con intervencion de la Contaduría, remitirá los títulos de la Deuda pública y el testimonio al Director general, para que este los pase á la Real Caja de Amortización al exámen de su legitimidad ó á la manifestacion de los reparos que la ocurran para que se salven por el comprador.

Art. 49. Practicado este exámen, y reconocido legitimo el pago de la quinta parte del precio del remate, confor al artículo 13 del Real decreto, el Director dará la orden oportuna para que se formalice la correspondiente escritura de venta en favor del comprador, y se otorguen por este con la misma fecha las obligaciones respectivas á las cuatro quintas partes del precio del remate, con entera sujecion á las disposiciones del artículo 14 del Real decreto.

La escritura se otorgará por el Juez de la subasta, y por ante el Escribano que hubiere entendido en ella.

Hará expresa mencion de quedar hipotecada la finca ó fincas al pago de las obligaciones, segun previene el artículo 18 del Real decreto.

La escritura y las obligaciones serán impresas; pero se unirán á ellas los pliegos de papel del sello que corresponda, rayándolos ó inutilizándolos.

Art. 50. En la copia que de la escritura se diere al comprador, deberá ponerse la toma de razón por la Contaduría de arbitrios de Amortización de la Provincia, y demas deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los término y tiempo que está mandando.

Art. 51. Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasación, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de

(8)
los correspondientes sellos que se gaste para todo; como serán de la suya los que cualquiera otra cause con sus pretensiones particulares

Art. 52. Estas ventas no estarán sujetas á ningun derecho ó exaccion de cualquiera clase y denominacion que sea, ó que comprenda á todas las demas, sin excluir la alcabala.

Art. 53. Tampoco tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se audearán laudemios ni veintenas.

Art. 54. En los juicios de reivindicacion, eyecion y saneamiento, estará sujeta la Real Hacienda á las reglas prevenidas por el derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de la finca al tiempo de venderse que no estuvieren expresadas en la escritura.

Art. 55. Las dudas que se suscitaran en la ejecucion de las ventas se consultarán al Director general, y se dedicarán por la Junta.

Art. 56. Ademas de los gastos de que habla el artículo 51, será de cuenta del comprador el tanto al millar que se señale sobre el importe de los remates ingresados en el Tesoro, para honorario de Juez y Escribano, en lugar de derechos procesales, y cuyo tanto se repartirá por terceras partes, una para el Juez, y dos para el Escribano y algun otro dependiente del Juzgado que intervenga en la diligencia.

Art. 57. La Junta, á propuesta de los Intendentes, formará una escala de progresion de valores de ventas con expresion del tanto al millar que le parezca á cada grado, y que aprovada por el Gobierno, será satisfecha por los compradores.

Art. 58. Casado al vencimiento de una obligacion á plazo no fuere puntualmente satisfecha, el Intendente concederá al deudor un término de quince dias para realizar el pago.

Si trascurrido este primer término no fuere recogida la obligacion, se concederá un segundo y último de diez dias.

Si tampoco se verificare el pago, se procederá á nueva subasta de la finca, para cumplir en todas sus partes el artículo 19 del Real decreto.

D. Real orden lo comunica á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1836. — Mendizabal.

TERUEL por Gimeno, impresor del Gobierno. 1836

NUM 32.

Martes 19 de abril
de 1836.



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Encargo á las justicias de los pueblos de esta provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad procuren la captura de los reos ausentes, contra quienes se está siguiendo causa en el juzgado de esta ciudad y cuyas señas se espresan á bajo, conduciéndolos con toda seguridad á las Reales cárceles de esta capital, caso de ser capturados.

Señas de los reos. — Manuel Civera, natural y vecino de Teruel, jornalero, edad 35 años, ojos pardos, nariz pequeña, barba cerrada, boca regular, color trigueño, estatura 5 pies y 3 pulgadas, de una mediana corpulencia.

Pedro Decon, vecino de Alfambra, labrador, casado, de 40 años de edad, cinco pies y una pulgada de alto, delgado de cuerpo, algo cojo, cerrado de barba, cara regular, viste de paño negro y alpargatas.

Domingo Decon, vecino de Alfambra, labrador, casado, de 5 pies de alto, delgado de cuerpo, enjuto de cara, nariz crecida, viste de paño negro y alpargatas, y de 36 años de edad.

(2)

Julian Val, edad 33 años, estatura muy baja, color bajo y picado de viruelas, cara delgada, ojos azules, nariz ahilada, viste del pais.

Las justicias de los pueblos de esta provincia procurarán la captura de los desertores que á continuacion se expresan, y conseguida que sea los conduciran con toda seguridad á mi disposicion.

Señas de los desertores. — Vicente Marconel, natural de Albarracin, de oficio tejedor, edad 21 años, estatura 5 pies 7 pulgadas, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color bueno, nariz regular.

José Gargallo, natural de Villahermosa, estatura 4 pies 11 pulgadas 3 lineas, su edad 18 años, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba ninguna.

Francisco Rodriguez, natural de Arcos, oficio labrador, edad 27 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos pardos, color trigueño, nariz regular.

Carlos Rosalen, natural de Arcos, oficio sastre, edad 20 años, estatura 5 pies 2 pulgadas y 5 lineas, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color blanco, nariz regular.

Valero de Gracia, natural de Ariño, oficio jornalero, edad 18 años, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos pardos, barba lampiña, color bueno, nariz regular, boca chica.

Teruel 18 de abril de 1836. — *Joaquín Montesoro y Moreno.*

Otra. — Autorizado por Real orden de 15 de enero último para adoptar de acuerdo con la Diputacion provincial un medio provisional con que atender á la imprescindible necesidad de alimentar á los pobres presos, y pudiendo echar mano por la misma Real orden de los fondos de propios, he dispuesto de conformidad con la expresada Corporacion se practique un reparto de seis mil reales de vellon entre los pueblos del partido de Teruel, cuyas justicias y ayuntamientos con presencia de las cantidades que á cada uno se detallan cuidarán de hacerlas inmediatamente efectivas,

(3)

vas, entregándolas á D. Tomas Ortiz, residente en esta capital.

CANTIDADES.

REPARTO.

Rs. vn. mrs.

Aldehuela.	115	24
Alfambra.	331	30
Camadas.	135	18
Camarena.	115	24
Campillo.	112	14
Cascante.	93	22
Castralvo.	42	30
Candé.	177	16
Cedrillas.	116	26
Celadas.	257	32
Concud.	133	12
Corbalan.	66	2
Cubla.	80	14
Cuebas labradas.	80	14
El Pobo.	166	14
Escorihuela.	69	12
Escribo.	13	10
La Puebla de Valverde.	365	6
Orrios.	72	8
Peralcjos.	105	32
Peralcs.	188	18
Riodeva.	191	8
Rubiales.	47	10
Ternel.	1861	20
Tortajada.	64	30
Tramacastiel.	72	8
Valacloche.	31	2
Valdecebro.	35	22
Villalva alta.	64	26
Villalva baja.	133	12
Villastar.	133	12
Villiel y Libros.	521	16

Total. 6000

Teruel 16 de abril de 1836. — *Joaquín Montesoro y Moreno.*

(4)
Otra. — Habiendo tenido á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora que se abone á D. Manuel Maria Marquez por los pueblos que a continuación siguen la cantidad detallada para completarle el reintegro de los desembolsos que hizo mucho ha á beneficio de los mismos, prevengo conforme al dictamen de la Diputación provincial sobre el asunto á los ayuntamientos de los referidos pueblos los paguen al mencionado D. Manuel Maria Marquez la citada cantidad de los sobrantes de fondos de penas de cámara y gastos de justicia, y en defecto de estos del sobrante de propios ó por reparto catastral segun las reglas de contribucion, esperando no darán lugar á que dicte nuevas medidas sobre el particular. Dios guarde á V. V. muchos años. Tercel 13 de abril de 1836. — *Joaquín Montesorro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

PARTIDO DE ALCANIZ.		RESTAN.
Pueblos.		Rs. vn. mrs.
Ciudad.		
Aguaviva.		
Alacon.	28	3
Albalate.		
Alcorisa.	241	32
Aliaga.	109	10
Alloza.	148	12
Andorra.	104	15
Arcañe.		
Arens.	37	16
Ariño.	45	6
Azayla.		
Beceite.	103	6
Belmonte.	79	
Berge.		
Binaceite.	10	16
Bordon.	37	30
Calaceite.	323	24
Calanda.	234	10
Cañadaveric.	19	26
Cañada de benatanduz.	47	20
Cañizar.	31	16

(5)

Pueblos.	Rs. vn. mrs.
Castellote y montijo.	113 10
Castel de Cabra.	64
Castelnou.	
Castelseras.	210 30
Cerollera.	41 4
Codoñera.	89 32
Cretas.	108 10
Criyillen.	68 18
Cuevas de Cañart.	89 4
Dos Torres.	28 22
Galbe.	77
Escucha.	24
Esteruel.	
Fórnoles.	55 22
Fortanete.	112 2
Fozcalanda.	47 20
Fresneda.	204 14
Fuente espalda.	68 18
Gargallo.	
Ginebrosa.	68 18
Hijar.	
Lamata.	51 20
Las parras de castellote.	35 2
La Zoma.	13 12
Lledó.	37 30
Los Olmos.	31 16
Luco.	36 24
Mas de las Matas.	
Mas del Labrador.	13 10
Mazaleon.	68 18
Miravete.	37 30
Molinos.	
Monroyo.	122 32
Montalban.	100
Montoro.	23 14
Oliete.	149 6
Palomar.	56

(6)	
Pueblos.	Rs. vn. mrs.
Peñarroya.	122 32
Pitarque.	33 30
Portellada.	61 10
Puebla de Híjar.	203 20
Rafales.	58 16
Samper de Calanda.	189 16
Santolea.	48
Seno.	23 14
Torrecilla.	114 18
Torre las Arcas.	40
Torre del Compte.	45 20
Torre de arcas.	40
Torrevelilla.	59 8
Tronchon.	80 22
Urrea de Gaén.	28 20
Utrillas.	28 20
Valdealgorfa.	28 20
Valderobres.	137 4
Valdetormo.	45 32
Valjunquera.	85 2
Villarluengo.	84 10
Villarroya de los Pinares.	110 2
Suma.	5463 15

Intendencia de Aragon. — La direccion general de aduanas, me dice lo que sigue.
 „ El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha de 27 de este mes, la Real orden siguiente:
 Atendiendo S. M. la REINA Gobernadora á las exposiciones que se la han dirigido por el Comercio de Málaga, y varios individuos del de otros puntos, solicitando el señalamiento de un término para que empiecen á regir las disposiciones de la Real orden de 19 de Diciembre último, que señala los derechos que deben cobrarse á los cacao á su introducción en el Reino, á fin de que las nego-

(7)

ciaciones ó remesas pendientes de Guayaquil no experimenten diferencia en los derechos que se cobraban cuando fueron emprendidas, se ha dignado resolver S. M. que las disposiciones contenidas en la expresada Real orden de 19 de Diciembre último comiencen á regir en las Aduanas del Reino ciento veinte dias despues de su fecha para los frutos de las Provincias situadas al Sur del Ecuador, que es el mismo término que para igual objeto se fijó en Real orden de 6 de Mayo de 1834 Dígolo á V. S. de orden de S. M. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y gobierno de esas Oficinas; disponiendo se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del Comercio.
 Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1836 — *Ramon Ozores.* “
 Lo que he dispuesto insertar en este periódico para que llegue á noticia del Comercio y demás personas á quienes pueda interesar. Zaragoza 9 de Abril de 1836. — *Juan Garcia Barzanallana.*

Otra. — La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, me dice lo siguiente.
 „ Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 del corriente, la Real orden que sigue:
 Excmo Sr. — El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice á este Ministerio, con fecha 21 del corriente, lo que sigue. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la consulta hecha á este Ministerio por el Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, en 22 de Enero último, y que con fecha 19 del corriente se ha pasado al de mi cargo, relativa á si los Religiosos, Coristas, Profesos y Legos que han sacado la suerte de soldados en la última quinta tienen derecho á percibir su pensión como Exclaustrados; y S. M., dado conocimiento al Consejo de Ministros, se ha servido declarar, que tales Religiosos: en conformidad de lo resultado con los Empleados á quienes ha cabido la suerte de soldados, deben gozar la cuarta parte de la pensión mientras subsistan en la clase de soldados y cabos. De Real orden comunicada por el Secretario del Despacho de Hacienda lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.
 Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines, incluyéndole ejemplares impresos de esta comunicacion para gobierno de las Oficinas de Amortizacion; y de su recibo se servirá V. S.

dar el correspondiente aviso. (8)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3o de Marzo de 1836—
José de Aranalde.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Zaragoza
a 11 de Abril de 1836. — Juan Garcia Barzanallana.

D. Juan Garcia Barzanallana Intendente de la Provincia de
Aragon y Subdelegado Principal de Rentas de la misma &c.

Hago saber: Que en conformidad á lo mandado por la Direc-
cion General de Rentas, se espondrá á pública subasta en esta
Intendencia con asistencia de los S. S. Asesor de Rentas, Con-
tador y Comisionado Principal de los arbitrios de amortizacion,
el arrendamiento de la Encomienda vacante de la Orden de Cala-
traba, titulada Priorato de Santa Maria Magdalena de Alcañiz, el
dia veinte y ocho del corriente á las diez de su mañana en primer
remate y en segundo y último para las mejoras del cuarto, diez-
mo, y medio diezmo, el dia siete de Mayo próximo á la misma
hora.

Los que aspiren interesarse en dicho arrendamiento concurrirán
los expresados dias y hora á la casa de Intendencia de este
Reino donde se celebrará la subasta, cuyo remate se hará por
tiempo de tres años que dará principio en primero de Mayo pro-
ximo, bajo los pactos y condiciones que con las rentas de la refe-
rida Encomienda están de manifiesto en la Escribania de Amorti-
zacion calle de la Puerta Cineja número 48 y para la debida noto-
riedad mando publicar el presente en Zaragoza á 9 de Abril de
1836. — Juan Garcia Barzanallana. Por mandado del Sr. Inten-
dente Francisco Royo Segura.

Salud pública. — El profesor oculista D. Tomas Bermeo, que
en este año pasado hizo curas maravillosas en esta ciudad, devol-
viendo la vista en el corto espacio de quince dias á doce ciegos en
el hospital, y que la tenian perdida algunos de ellos diez y mas
años, siendo uno de estos Simon Hermano, vecino de esta ciu-
dad; se hallará en Zaragoza, calle del Dios Baco, posada de San
Juan, hasta el 8 de mayo próximo, donde podrán concurrir las
personas que necesiten de su conocida habilidad en el ramo de la
vista.

TERUEL: Por Gimeno, impresor del Gobierno 1836.

NUM 33.

Viernes 22 de abril
de 1836.

BOLETIN

OFICIAL



PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Habiéndose instalado ya en esta capital la Junta Diocesana
mandada crear por Real decreto de 8 del mes próximo pasado, in-
serto en el boletin oficial núm. 26, y siendo sus componentes el
Sr. Gobernador Eclesiástico, Presidente, el Gobernador Civil
que suscribe, el Militar en representacion del Sr. Intendente de
de Rentas, el Sr. D. Francisco Belmonte por Diputado de Pro-
vincia y el Sr. Racionero D. José Capilla, se procedió al nombra-
miento de Secretario y recayó en el Sr. D. Andres Vicente, Peni-
tenciario de Rubielos: Acto continuo se acordó pedir á las justi-
cias y ayuntamientos de los pueblos sujetos á esta Diócesis una
nota nominal de los Religiosos que hayan fijado en ellos su resi-
dencia, con especificacion de si son sacerdotes, ú ordenados in-
suetis, ó si solo profesos ya coristas ya legos, y expresion de la
orden á que pertenecieron y del dia de su exolaustracion, pues
deben tenerse á la vista todas estas nociones para poderles su-
ministrar la pensión que les señala el artículo 28 del decreto ci-
tado.

En este concepto prevengo á V. V. que con toda la brevedad
posible remitan al Secretario de dicha corporacion la expresada

*Mano
de un
notario
Teruel
D. J. V.
22 de Abril*

(2)
 nota, dando á los comprendidos en ella conocimiento de esta disposicion dirigida al beneficio de los mismos. — Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 20 de abril de 1836 — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — Encargo á las justicias de los pueblos de esta provincia procuren la captura de los reos que se continuan se espresan, y conseguida que sea los pongan á mi disposicion.

Señas. — Juliana Sanchez, edad 40 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos garzos, lleva una niña de pecho, viste andrajosamente, y va implorando la caridad de los fieles.

La madre edad 60 años, estatura regular, color moreno, y rasimada de viruelas, viste de pordiosera.

El hijo llamado Manuel, edad 15 años, estatura corta, color moreno, viste como su madre.

La hija llamada Teresa, edad 13 años, estatura corta, color moreno, y viste lo mismo.

Otra. — Concluye la relacion de los pueblos obligados á pagar á D. Manuel Maria Marquez la cantidad detallada por la orden de 13 del actual inserta en el boletin oficial anterior núm. 32.

PARTIDO DE DAROCA.		RESTAN.
Pueblos.		Rs. vn. mrs.
Anadon.	32	22
Almoaja.	13	12
Alpeñes.	28	22
Allueva.	11	22
Besa.	98	12
Baguena.	116	30
Badenas.	32	22
Barrachina.	50	28
Barbaguena.	87	16
Blancas.	35	2

(8)
 Pueblos. Rs. vn. mrs.

Bañon.	55	22
Bello.	60	2
Cucalon.	47	18
Gastejon de Tornos.	39	4
Corbaton.	11	22
Cortes.	44	12
Gosa.	32	22
Cervera.	14	16
Calamocha.	137	28
Concabuena.	27	14
Caminreal.	54	14
Cuevas de Portalrubio.	8	2
El Colladico.	13	12
Cutanda.	67	10
El Poyo.	27	14
Ferreruela.	20	30
Fuentes claras.	51	20
Fonfria.	11	22
Godos.	40	12
Huesa.	79	
Josa.	32	22
Luco.	59	10
Lachago.		
Lanzuela.	19	24
Lagueruela.	27	14
Loscós.	48	25
Muniesa.	180	20
Mezquita.	26	7
Monreal del Campo.	85	16
Monforte.	76	6
Navarrete.	32	22
Nogueras.	13	10
Nuevos.	15	26
Ojos negros.	85	16
Oialla.	37	16
Odon.	59	9
Plou.	51	20

(4)	
Pueblos.	Rs. en mrs.
Pancrelo.	45 19
Peracense.	25
Piedrahita.	18 18
Portarubio.	15 26
Pozuel.	33 14
Rudilla.	25
Rubielos de la Cerida.	40 12
Santa Cruz de Noguerras.	35 2
Singra.	13 22
Segura.	63 6
Salcedillo	5 8
San Martin del Rio.	77 12
Tornos.	41 16
Torrecilla del Rebollar.	71 12
Torraiba de los Sisonos.	31 14
Torre los Negros.	36 26
Torrijo del Campo.	52 26
Villarejo.	22 32
Villafranca del Campo.	68 32
Villar del Saz.	26 6
Villalva de los Morales.	5 8
Bea.	
Balverde.	11 22
Collados.	13 12
Maicas.	27 14
Villahermosa.	
Suma.	3011 18

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 2 de Abril me comunica la Real orden siguiente.

Persuadida S. M. la REINA Gobernadora de la necesidad de adoptar una medida general con el carácter de provisional para ocurrir á los gastos de los Juzgados de primera instancia en el presente año, interin se pueden incluir en el presupuesto del

(5)

Ministerio de Gracia y Justicia á que corresponden, se ha servido resolver por dicho Ministerio en Real orden comunicada á este de la Gobernacion del Reino en 19 de Marzo último: 1.º Que sin la menor dilacion presente cada Juez de primera instancia al Gobernador civil de la provincia un presupuesto de gastos para el presente año, en el que se comprenda por un cálculo prudencial y aproximado los de papel sellado, porte de correo, franqueo de causas, y los demas que originen los negocios de oficio, y la asignacion ó sueldo que deben gozar los Alguaciles, proponiendo los funcionarios de esta clase que sean absolutamente indispensables para el servicio, y nombrará el mismo Juez con calidad de interinos, no pasando en ningun caso de tres. 2.º Que los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales, examinen estos presupuestos y hagan en ellos las modificaciones que estimen convenientes, no perdiendo de vista lo que imperiosamente reclaman las necesidades perentorias de la administracion de justicia. 3.º Que los mismos Gobernadores civiles con las Diputaciones provinciales hagan con prontitud el repartimiento entre los pueblos del partido, segun lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero de 1835, dando las disposiciones convenientes para que no se demore la entrega de la cuota respectiva, y para que en el interin se satisfaga la cantidad necesaria de los fondos disponibles con calidad de reintegro. 4.º Que los Jueces de primera instancia lleven una cuenta especificada y detallada de las cantidades que perciban, y de su inversion, cuya cuenta deberán rendir al fin del año, con los correspondientes recados justificativos, al Gobernador civil, para que haciéndola examinar por la correspondiente Oficina de Contabilidad, se apruebe ó se pongan los reparos á que haya lugar.

De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, encargándole que la anticipacion de los fondos disponibles con calidad de reintegro que se expresa en la inserta resolucion, se verifique sin dejar de cumplir las órdenes que respecto á los fondos del 20 por 100 de Propios, y los de Policia, estan comunicadas por este Ministerio.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 21 de Abril de 1836. — Joaquin Montesoro y Moreno. — Sres. justicia y

ayuntamiento de....

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 4 de Abril me comunica la Real orden siguiente.

Habiendo dudado algunos Gobernadores Civiles quien deba substituir al Procurador del Comun de cada pueblo ó Ayuntamiento en los casos de ausencias ó enfermedades de la persona que desempeñe este cargo, mediante no determinarlo el Real Decreto de 23 de Julio último para el arreglo provisional de Ayuntamientos, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver, conformándose con el parecer del Consejo Real que en los mencionados casos ejerza las funciones de Procurador del Comun el Regidor mas moderno del respectivo Ayuntamiento. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 21 de abril de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

El Sr. Brigadier D. Agustín Nogueras, me ha remitido para su publicacion las siguientes alocuciones.

Orden general del 13 para el 14 de abril de 1836. — En Alcañiz. — S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado conferir el mando de las tropas de operaciones de las provincias de Teruel y Castellon al digno general D. Antonio Roten.

Soldados y Nacionales. — Al separarme de vosotros justo es que os manifieste mi gratitud por el valor y decision con que habeis defendido la libertad de la Patria y el Trono de ISABEL, arrostrando fatigas y penalidades dignas de admiracion y respeto, y propias únicamente de vuestro heroismo y de los que sepan imitaros.

El Gobierno de S. M. aprecia vuestras virtudes y sabe que habeis tenido al frente triples fuerzas enemigas en los dos últimos meses y que para impedirles los planes de imbasion hacia Molina, Calatayud y aun hasta la misma Capital habeis forzado por muchos dias marchas de doce á catorce horas,

Nuevos batallones y escuadrones vienen á reforzar esta division para disfrutar de vuestras glorias y aliviar vuestras fatigas. — En cualquiera destino a donde la suerte me lleve gozare de vuestra dicha admirando la disciplina, subordinacion, valor y entusiasmo que os distingue, y que os conducirá á la gloria inmortal de destruir las ordas rebeldes que devastan este pais. — El Brigadier Agustín Nogueras.

Lo que se hace saber al público por medio de este boletín oficial en virtud de lo que él mismo me encarga. Teruel 20 de abril de 1836. — El Sr. Gobernador militar. — *Manuel de Albuérne.*

D. Manuel Albuérne, Coronel de Infanteria, Gobernador Militar de esta Plaza de Teruel y Partido &c.

Hago saber como Juez Subdelegado para la subasra de las Rentas decimales de Noveno y Escusado de esta Diocesi, pertenecientes á la REINA Nuestra Señora, (Q. D. G.) que aquella se verificará con arreglo al plan de condiciones formado por la Direccion general de rentas del Reino, y por los medios de la circular comunicada al efecto, en los dias 24, 30 del presente y 6 de Mayo siguiente, en las casas Consistoriales de esta Ciudad desde las 12 horas de su mañana, hasta las 2 de su tarde; cuyo Plan, Circular y Estado de los productos de las referidas Rentas se hallaran de manifiesto en la Escribania de este ramo de D. José Torres Velez, para conocimiento de los que deseen interesarse.

Las justicias de este Partido lo publicaran en sus pueblos para que llegue á noticia de todos. Dada en Teruel á 16 de Abril de 1836. — *M. A.*

Intendencia de Aragon — La direccion general de rentas provinciales ha comunicado á esta Intendencia la Real orden circular siguiente.

„ El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente consultado por el Intendente de Málaga, que V. S. acompañó á su oficio de 8 de Enero último, en razon de si los bienes adquiridos por el Estado eclesiástico despues del concordato del año de 1737, que no pagaban subsidio eclesiástico, estaban ó no sujetos á

(8)

la contribucion de frutos civiles; y enterada S. M. de las observaciones que V. S. hace, y de lo manifestado por el Consejo Real de España é Indias, se ha servido declarar que los bienes adquiridos por los eclesiásticos despues del citado concordato están sujetos al pago de todas las contribuciones civiles que gravitan sobre los contribuyentes legos, á excepcion de los de primera fundacion, que se reservaron en el artículo 8.º del mismo concordato. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1836. — *El Marques de Montevirgen.*

Y la inserto en este periódico para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia. Zaragoza 3 do Abril de 1836. — *Juan Garcia Barzanallana.*

Subdelegacion de Rentas Reales de Aragon.

Por la misma se procederá en el dia sabado 3o del actual á la venta de varias cantidades de granos, productos de las rentas decimales de la diocesis de Zaragoza existentes en diferentes puntos de la misma. Las personas que aspiren interesarse en dicha compra, concurrirán el expresado dia y hora de las 11 de su mañana á los estrados de la Intendencia de Provincia, calle del coso, donde se celebrará dicha subasta, con mi autorizacion y asistencia de los Sres. Asesor de la Subdelegacion, Contador de Provincia y Administrador de Decimales, y se rematarán en el mas veneficioso postor. Advertiendo que la relacion de granos, punto donde existen y pliego de condiciones á que ha de sujetarse el posturante se hallarán de manifiesto en la administracion de rentas decimales calle de San Gil número 75 á las que desean enterarse previamente Zaragoza á 15 de abril de 1836. — *Juan Garcia Barzanallana* — Por mandado de su Señoría Francisco Gavin.

NUM 34.

Martes 26 de abril de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 5 de abril me comunica la Real orden siguiente.

He manifestado á S. M. la REINA Gobernadora las dudas que V. S. consultó á este Ministerio en 14 de diciembre del año último relativamente al modo de verificar la renovacion de Ayuntamientos en los pueblos pertenecientes á Encomiendas de S. M. y Sres. Infantes, en los cuales tenian S. M. y A. A. la prerrogativa de hacer por si los nombramientos de oficio de república antes de la publicacion del Real decreto de 23 de julio del mismo año para el arreglo provisional de Ayuntamientos: Enterada S. M., y teniendo presente que este Decreto, expedido en virtud de autorizacion de las Córtes, constituye una ley general para la formacion de aquellas corporaciones, y no contiene excepcion ninguna respecto de las indicadas Encomiendas, se ha servido declarar que las elecciones de Ayuntamientos en los pueblos pertenecientes á aquellos deben hacerse, como en todos los demas del Reino, segun las reglas establecidas en el mismo decreto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consi-

(2)
guintas. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 25 de abril de 1836 — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 12 de abril me comunica la Real orden siguiente :

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Jaen la Real orden siguiente :

He dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora de las comunicaciones de V. S. de 11 de Diciembre y 23 de Marzo últimos, en que manifestando el mal estado y desorden de muchas Fundaciones y Obras pias que hay en esa Provincia, propone que se reuna su administracion y distribucion de caudales en las Juntas de Beneficencia, dando entrada en estas á dos ó tres Vocales nombrados por los Patronos para que representen sus derechos, y se dirijan así las instituciones á los benéficos fines que se propusieron sus fundadores. Enterada S. M., se ha servido resolver lo siguiente :

1.º Que V. S. haga formar una nota circunstanciada de todas las Obras pias destinadas en esa Provincia á objetos de beneficencia, con expresion de sus Patronos y pueblos en que estan situadas, sin comprender los Patronatos de sangre, cuyas rentas correspondan por fundacion á individuos de la familia del fundador.

2.º Que si para obtener estas noticias se ofreciesen dudas, ó se alegasen derechos por parte de los Patronos, exhiban estos en ese Gobierno civil las escrituras originales de fundacion; y examinadas por la Junta provincial de Caridad, manifieste esta su dictámen para depurar las que fueron destinadas por los fundadores á objetos de beneficencia comun de los pueblos, ó á establecimientos determinados hospitalarios, ó de caridad; y cuando el hecho no sea claro y ostensible, oiga V. S. antes de resolver, el dictámen de la Diputacion provincial.

3.º Que conocidas ya las Obras pias de beneficencia comun, sus localidades y rentas, haga aplicacion de ellas la Junta provincial de Caridad á los pueblos á que pertenezcan, ó que mas lo necesiten, con prévia aprobacion de V. S. y de la Diputacion provincial; encargando la administracion y distribucion de sus rentas á las Juntas subalternas que debe haber en cada cabeza de partido, las cuales rendirán cuentas anuales á la de la Provincia,

(3)
4.º Que las Juntas de Caridad de los partidos se compongan del Alcalde Presidente de ellas, el Cura Párroco, ó el mas antiguo si hubiese mas de una Parroquia, el Síndico del Ayuntamiento, y los Patronos de las Obras pias que se les destinen, siempre que no sean Corporaciones, pues en este caso deberá la misma Corporacion nombrar uno de sus individuos que la represente.

5.º Que la Junta provincial de Caridad forme el reglamento para su gobierno, y las de los partidos, remitiéndolo V. S. á la aprobacion de S. M. con el dictámen de la Diputacion provincial.

6.º Que así arreglado en esta parte el plan de beneficencia provincial, remita V. S. á este Ministerio un estado de la aplicacion que se haya hecho de todas las Obras pias á objetos de caridad, con expresion de sus rentas, pueblos y establecimientos á que se hayan asignado; y otro del total de valores, cargas y gastos, empleados y sirvientes que tengan cada uno con expresion de sus dotaciones; cuidando V. S. de no proponer reformas á S. M. sobre las casas de caridad y beneficencia ya existentes, sin oír antes el dictámen de la Diputacion provincial.

7.º Que para la presentacion de noticias, y exhibicion de documentos por parte de los Eclesiásticos que sean Patronos de Obras pias de que hablan los artículos 1.º y 2.º se pase oficio al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para que por aquel Ministerio se expidan las órdenes necesarias á fin de que las faciliten, y no se atrase ni obstruya el conocimiento de estas Fundaciones, tan necesario para los sagrados fines á que se destinan.

8.º Que estas medidas sean extensivas á todas las Provincias, para lo cual se comuniquen á los Gobernadores civiles á fin de que cada uno las ponga en ejecucion en los términos posibles en el distrito de su cargo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de abril de 1836. — Heros.

Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 25 de abril de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Intendencia de la provincia de Aragon. — Siendo urgente y

(4)

de perentoria necesidad los ingresos de cuantos arbitrios corresponden á la Nación, para acudir á las imperiosas atenciones que pesan sobre esta Intendencia, prevengo á los poseedores de fincas cuyos diezmos corresponden al ramo de amortizacion, por pertenecer á la clase de exento, satisfagan á dicho Establecimiento ó sus Comisionados subalternos en el indispensable término de 15 dias, las cantidades que respectivamente les sean reclamadas por dicho concepto, y si razon tuieren para no efectuarlo, la espongan dentro del mismo plazo competentemente documentada, á fin de resolver en su virtud lo conducente: en la inteligencia que pasado sin realizarlo, se llevará á debido efecto la exaccion de sus contingentes, por todo rigor de derecho. Zaragoza 15 de abril de 1836. — Barzaaallana.

Otra. — Los corderos y cabritos que correspondan á los dezmaríos en que tiene parte ó el todo la Amortizacion por los Monasterios y conventos suprimidos, ramo de incorporacion, y secuestro de la Mitra, en donde es ésta el único preceptor, se subastarán el día 28 de los corrientes en las cabezas de partido ó de distrito á saber: En Teruel los de Peralejos; y en Daroca los de S. Martín del Río, Cutanda, Loscos, Badenas, Mezquita, Pardiña de Mercadal, Sta. Cruz de Noguerras, Noguerras, el Collado, Baguena, Anento y Villar de los Navarros: De lo que se da conocimiento al público para que pueda interesarse en ellas, en el concepto de que el pliego de condiciones bajo las cuales han de subastarse se hallan en el espediente que por los comisionados de Amortizacion ha de formarse con asistencia de la autoridad de los respectivos partidos. Zaragoza 19 de abril de 1836. — Barzanaallana.

Otra. — Despues de tan repetidas circulares á los pueblos de este Reino para que satisficieran en las respectivas Depositarias de partido y Tesoreria de esta Provincia cuanto debieran por contribuciones atrasadas; y despues de haberlo vuelto á recordar por mis últimas de 29 de diciembre y 25 de febrero mas cerca pasados para que tambien pagaran las corrientes hasta fin de 1835, creí que nada mas tendria que hacer para que aquella obligacion se cumpliera; pero sordos é insensibles los ayuntamientos, han desatendido no solamente mi voz, sino tambien la del Gobierno, la de esa inocente y amable REINA por cuyo legítimo trono combatí

(5)

mos con un tan obstinado quanto ilegal Pretendiente, y sobre todo han mirado con indiferencia el estado de esta triste nacion que en cada momento de la lucha ve pasar sobre si un número de males que huye y se resiste al limitado cálculo del hombre. ¿Y es este el patriotismo preconizado? ¿Son estos los medios de querer terminar la guerra y consolidar la paz, único y supremo bien que puede gozarse? ¿Son estos los esfuerzos que los pueblos prodigan para que los hermanos, los hijos, y los esposos cambien el espantoso teatro de la guerra con los tiernos abrazos de su familia los unos, y con el tálamo nupcial los otros? ¿Y permitirán los pueblos que los seducidos en un partido y los legitimistas en el contrario hagan correr mas arroyos de sangre, y den cada vez mas violentos impulsos á las desgracias en que nos sumergimos? Esto es sin duda lo que desean puesto que su indiferencia lo persuade: de otro modo ¿como no correrian á proporcionar al menos la subsistencia de esos héroes cuyas bruñidas armas vemos salpicadas con la sangre de los enemigos y la soya propia? Y podrá conseguirse lo primero sin satisfacer las contribuciones vencidas? ¿Podrá atenderse á la consignacion de guerra y otras indispensables atenciones si los contribuyentes retiran la mano que habia de dar el remedio? Siento la dura posicion de los pueblos: oigo sus objeciones: todo lo escucho, lo palpo y lo he previsto antes que ellos: conozco sus sacrificios, pero es preciso hacerlos mayores: en circunstancias extraordinarias no bastan los ordinarios medios. Se dejará morir un enfermo por que gaste mas que cuando está sano? ¿Y ha de dejarse undir la nacion en el abismo de la guerra civil por que para acabarla se necesita poner en práctica un esfuerzo, un despredimiento extraordinario? No hay remedio: si los pueblos no pagan, esta intendencia no puede dar el prest á los soldados que con entusiasmo ofrecen y constituyen sus pechos en firme baluarte de la libertad: ellos no pueden comer si el socorro les falta. ¿Y de los resultados que esta pribacion pudiera ocasionar quien responde? ¿Será vuestro Intendente? No: vosotros sereis ó pueblos, que por no sacrificar de presente lo que el deber os marca, quereis ocasionaros para lo futuro desgracias que se pudieran evitar.

Conozcan pues los ayuntamientos estas circunstancias; persuadan y convenzan á los contribuyentes de lo indispensable que es el que satisfagan sus contribuciones: en época mas tranquila podrán suprimirse gastos y modificarse los impuestos; pero ahora

zorramos á mantener nuestro Ejército; concluyamos la guerra; y reconquisten los pueblos el bien y felicidad que mas que ellos mismos les ansia su Intendente sintiendo ya en el fondo de su corazon no solo su posicion amarga, sino las medidas que tendrá que adoptar si su voz fuere de nuevo desoída. Zaragoza 11 de abril de 1836. — *Juan Garcia Barzanallana.*

Ver lista
el 31 de marzo
que se pague
en las Bulas
las sobras
y el pago
de un mes
y anterior
Administracion Tesoreria de Cruzada del Reino de Aragon.

Habiéndose finado el año de la predicacion de la Sta. Bula de 1835, y debiéndose devolver todas las que no se hubieren expendido; se hace preciso, é indispensable que las justicias y ayuntamientos de los pueblos de este reino presenten en esta Administracion tesoreria de cruzada todas las sobras de dicha predicacion hasta el día 15 del próximo mes de Mayo, en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, no les seran admitidas, y pagarán su importe, como si las hubieren expendido. Al propio tiempo me veo en la necesidad de recordar á las mismas justicias, y ayuntamientos el pago de las referidas Bulas, y de todo cuanto adeudan por las de los años anteriores; y me prometo que atendiendo á los interesantes objetos á que estan destinados sus productos, y á las urgentes necesidades del Estado, se apresurarán á poner en esta Tesoreria todos sus descubiertos para evitarme el disgusto de usar para hacerlos efectivos, del rigor de los apremios; de que no podre prescindir, si prontamente no concurren á satisfacerlos. Zaragoza 13 de Abril de 1836. — Blas Crespo.

Real Audiencia de Aragon. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia dirigió al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha de 19 de este mes la Real órden siguiente.

Ilmo. Sr. — A fin de que la administracion de justicia no sufra entorpecimientos y evitar los males de la mayor gravedad que experimentan los pueblos y los particulares por la falta de recursos para gastos de oficio que ella ocasiona y son indispensables, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora: 1.º Que sin la menor dilacion presente cada Juez de 1.ª instancia al Gobernador civil de la provincia un presupuesto de gastos para el presente año en el que se comprenda por un cálculo prudencial y aproximado, los de papel sellado, porte de correo, franqueo de causas, y los

demas que originen los negocios de oficio, y la signacion, y sueldo que deban gozar los alguaciles, proponiendo los funcionarios de esta clase que sean absolutamente indispensables para el servicio, y nombrará el mismo Juez con calidad de interinos no pasando en ningun caso de tres: 2.º Que los Gobernadores civiles oyendo á las Diputaciones provinciales los examinen, y hagan en ellos las modificaciones que extimen convenientes, no perdiendo de vista lo que imperiosamente reclaman las necesidades perentorias de la administracion de justicia. 3.º Que los mismos Gobernadores civiles, y las Diputaciones provinciales hagan con prontitud el repartimiento entre los pueblos del partido segun lo dispuesto en la Real órden de 11 de Feberero de 1835 dando las disposiciones convenientes para que no se demore la entrega de la cuota respectiva, y para que en el interin se satisfaga la cantidad necesaria de los fondos disponibles con calidad de reintegro. 4.º Que los Jueces de 1.ª instancia lleven una cuenta especifica, y detallada de las cantidades que perciban, y su inversion, cuyas cuentas deberá rendir al fin del año con los correspondientes recaudos justificativos al Gobernador civil para que haciéndola examinar por la oficina de contabilidad á que compete, le aprueben, ó se pongan los reparos á que haya lugar. Lo que de Real órden digo á V. I. para su cumplimiento, en la inteligencia, de que con esta misma fecha lo participo al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para que se sirva expedir las oportunas para su debida egecucion en la parte que tiene relacion con las dependencias de aquel Ministerio.

Obedecida por esta Audiencia la antecedente Real órden, ha acordado, se circule á los Jueces de 1.ª instancia de este Reino por medio del boletín oficial de cada provincia para que formen, y remitan al Gobernador civil de la suya el presupuesto en la forma que ordena, y cumplan con lo que se les manda en el artículo 4.º: lo que así egecutó á los existentes en esta ciudad y provincia de Zaragoza. Zaragoza y Marzo 28 de 1836. — *D. Mariano Broto.*

Otra. — Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 24 de Marzo anterior se ha comunicado á esta Audiencia por medio del Ilmo. Sr. Regente en ella el Real Decreto de S. M. para que se provean en propiedad las Judicaturas de 1.ª instancia que se sirven interinamente, recae

yendo estas provisiones en personas que reúnan los requisitos necesarios, y que en el ensayo hecho durante la interinidad hayan acreditado su aptitud, su adhesión al trono, y á la libertad legal, su integridad, su prudencia y las demas virtudes que forman el caracter de un buen Juez, mandando al propio tiempo entre otras cosas, que para este fin los Jueces de 1.^o instancia que cuenten cuatro meses de servicio interino, y que aspiren á obtener en propiedad las Judicaturas que sirven, formen sus instancias para S. M. acompañadas de documentos que acrediten su edad, el pueblo de su naturaleza, su carrera literaria, sus servicios al Estado, y los méritos que hayan contraído en ellos, y que estas instancias así documentadas las remitan á la Audiencia territorial por el conducto del Regente, y la Audiencia las unirá á los respectivos expedientes que debe tener abiertos en cumplimiento de la Real orden de 23 de Abril de 1835.

Obedecido por esta Audiencia el citado Real Decreto, ha acordado, se circule por medio del Boletín oficial de cada provincia de las de este Reino lo respectivo á los Jueces de 1.^o instancia existentes en ellas para que en el término de quince dias remitan sus representaciones documentadas al Ilmo. Sr. Regente en la forma que se les designa, y así lo ejecuto á los de esta provincia de Zaragoza- Zaragoza y Abril 6 de 1836. — *D. Mariano Broto.*

Edicto. Hallán lose vacante en esta Real Audiencia una de sus plazas de Relator por ascenso de D. Pedro Gudal que la obtenia á otra de Ministro de la de Cáceres, y deviendo proveerse por S. M. previos los ejercicios designados en el capítulo 4.^o título 2.^o de las nuevas ordenanzas, ha acordado se publique esta vacante en las puertas de esta misma Audiencia y en los Boletines oficiales de cada una de las provincias de este Reino como ordena el citado capítulo 4.^o para que todos los abogados que quieran pretenderla, presenten sus instancias y títulos en esta Secretaria de Gobierno de mi cargo, dentro del término de cuarenta dias contados desde la fecha de este edicto. Dado en Zaragoza á 11 de Abril de 1836. — Por mandado de esta Real Audiencia, *D. Mariano Broto.*



PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Los ayuntamientos de los pueblos de los partidos de Alcañiz y de Daroca á quienes, en mi circular de 13 y 22 del actual inserta en el boletín oficial de esta provincia números 32 y 33 mandé pagar á D. Manuel Maria Marquez las cantidades que le adeudan detalladas en el espresado periódico, lo verificarán haciendo la entrega de las referidas sumas á D. Juan Feced administrador de Rentas de este partido residente en esta capital; pero si algunas corporaciones tienen mas proporcion de hacer el pago en Zaragoza lo ejecutarán en manos del interesado en su casa habitacion calle del Coso núm. 63. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 27 de abril de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Encargo á las justicias de los pueblos de esta provincia procuraren la captura de los reos que acontinuacion se espresan, y verificada que sea los pondrán á mi disposicion.

Señas de los reos. — Miguel Julian, natural de Codo, conserje de Zaragoza, edad 21 años, ejercicio jornalero, estado casado, vecindado en Zaragoza, estatura 5 pies 2 pulgadas 1 linea, pelo y cejas rojo, ojos azules, nariz afilada, cara natural, color bueno, barba cerrada.

(2)

Vicente Fernandez, natural de Ateca, corregimiento de Calatayud, edad 31 años, ejercicio molinero, estado casado, vecindado en Moros, estatura 5 pies 3 pulgadas 2 lineas, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, cara natural, color blanco, barba cerrada.

Sebastian Garreta, natural de S. Estevan de Litera, corregimiento de Barbastro, edad 36 años, ejercicio labrador, estado soltero, vecindado en su pueblo, estatura 5 pies 3 pulgadas 2 lineas, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz aguileña, cara natural, color blanco, barba cerrada, con una cicatriz en el párpago del ojo derecho.

Teruel 28 de abril de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.*

Simplific
al pagar
Exhausto
de la
Manda
Pla for
2007
Junta diocesana de Teruel. — Habiéndose dignado S. M. deslindar al pago de los regulares de ambos sexos, entre otros fondos, el producto de la manda pia forzosa de que trata el artículo 36 del Real decreto de 8 de marzo último comunicada en el boletín oficial del 29 del mismo, la junta diocesana de esta ciudad en sesión del 21 de los corrientes acordó hacer á los curas párrocos que la recaudan las prevenciones siguientes.

1.º Los curas párrocos á quienes está encomendada la recaudacion de la manda pia forzosa para la redencion de cautivos, continuarán recaudándola como hasta de aqui, pero entendiéndose con la junta en todo lo concerniente á la recaudacion y remesa de los productos de la misma.

2.º En su consecuencia, los curas párrocos y regentes de las iglesias parroquiales de esta diócesis, pondrán desde luego en la tesoreria de la misma los caudales que tubiesen recaudados, pertenecientes á dicha manda, y procederán á cobrar lo que hubiere devengado y obre en poder de los primeros deudores.

3.º A fin de que la junta tenga un conocimiento, sino exacto, al menos aproximado del total producto de este arbitrio, los curas párrocos ó regentes remitirán á la misma en el término de 15 dias un cálculo aproximado de lo que anualmente se devenga por tal concepto en sus respectivas feligresias en el término de quince dias.

Y á fin de que lo contenido en las preinsertas prevenciones llegue á noticia de los curas párrocos de esta diócesis, los ayuntamientos de los respectivos pueblos les facilitarán este boletín; y de quedar enterados para su cumplimiento darán aviso á la junta en el término de ocho dias, Teruel 25 de abril de 1836. — *Pedro*

(3)

Gomez Presidente. — P. A. D. L. I. D. — Andres Vicente Secretario.

Ordenacion del Ejército de Aragon. — „Con fecha 17 del actual me dice el Sr. Intendente general del Ejército lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 14 del corriente mes, me dice de Real orden lo siguiente. — He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente que V. S. remitió en 19 de enero último promovido á consecuencia de haber solicitado en 1.º de noviembre último el oficial cesante de intervencion de ejército D. Tomas Alvarez Diaz, que conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de diciembre de 1834 se le revalidase el destino de factor de provisiones que le fue conferido por Real orden de 22 de enero de 1821 con el sueldo de 7700 rs. á fin de entrar al goce de la parte que de este sueldo le correspondiese en su actual cesacion de cesante; y enterrda S. M. se ha servido declarar que el objeto del artículo 2.º de la Real orden circular de 1.º de junio del año pasado fue concluir dentro de un término amplio pero fijo con reclamaciones de esta especie, que de otra manera no hubieran tenido fin, y que bajo tal concepto no solo es desestimable la instancia de D. Tomas Alvarez Diaz, si no que al mismo tiempo es su Real voluntad, que V. S. publique por circular la presente Real resolucion para que sirva de aviso y regla. — Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su publicacion en términos que llegue á noticia de todos los individuos á quienes comprenda, sirviéndose darme aviso de haberlo asi ejecutado. “

En su consecuencia he dispuesto se inserte en los boletines oficiales á fin de que tenga toda la mayor publicidad. Zaragoza 22 de febrero de 1836. — Ainsua.

Ordenacion del ejercito de Aragon. — Intendencia general del Ejército.

Circular. — Como pueden presentarse algunas dificultades con respecto al modo de acreditar á las compañías de seguridad, cuerpos francos y principalmente á la Guardia Nacional movilizada los haberes que la correspondan llegado este caso; la Intervencion general, aunque conoce que en los de que se trata son extraordinarios, no obstante, mereciendo como merecen su atencion ha procurado aplicar para desvanecer aquellas los principios y practicas que se observan en circunstancias ordinarias en beneficio de la uniformidad, conuinada con el bien del servicio, y en su con-

Haber
de la Guardia
Nacional
movilizada
en su con-

secuencia me ha propuesto las reglas siguientes, las cuales apruebo como por vía de apéndice á las instrucciones ya circuladas acerca de Guardia Nacional, y son á saber:

1.ª Dando por sentado que á la Guardia Nacional, no se puede considerar haber alguno por el servicio que eventualmente ó por circunstancias extraordinarias pueda prestar dentro de su domicilio, si llegase el caso de tener que movilizarse en algun punto, y salir de dicho domicilio sin poder aguardar por lo urgente de las circunstancias la orden prévia del Capitan general, se suplirá esta con la del comandante de armas del partido, ó del pueblo si lo hubiese en el, y en su defecto con la de la justicia del mismo pueblo bajo de su responsabilidad. De estas órdenes remitiran las justicias dos testimonios al Ordenador del distrito, y tres listas autorizadas por las mismas del número de Guardia Nacional que haya salido de su domicilio con expresion del dia en que empezó, y en que concluyó la movilizacion. El Ordenador pasará estos documentos al Comisario de guerra de la plaza para su liquidacion, y verificada que sea, los devolverá al mismo Ordenador quien despues de advertir al Comisario los defectos que haya observando los pasará á la Intervencion del distrito para los efectos sucesivos entrando así en los tramites ordinarias.

2.ª Si para mayor comodidad prefiriesen las justicias acudir con estos documentos á alguno de los agentes que la administracion militar tiene en varios puntos de los distritos dentro del territorio de la capitanía general á que pertenezcan dichas justicias, podrán verificarlo así, y entonces este funcionario hará de estos documentos el uso prescripto para los demas de los cuerpos, y clases, y les dará el curso correspondiente, por cuyo medio quedarán estos documentos arreglados al sistema general.

3.ª Al mismo tiempo que las justicias remitan los documentos de que va hecha mencion acompañarán nota de los fondos con que hayan auxiliado á la Guardia nacional firmada del comandante de la fuerza que los haya recibido, y esta nota se entregará al Habilitado general de la clase para que este recoja de la pagaduría militar del distrito, previas las formalidades prescritas para los pagos ordinarios la cantidad adelantada por las justicias, y reintegrará á estas, á cuyo fin podrán nombrar un apoderado en las capitales de los distritos, ó en las de las Provincias de estos donde tiene agentes la administracion militar, por cuyo medio les será mas fácil el cobro de sus adelantos.

4.ª Si los Guardias nacionales no saliesen de sus domicilios

socorridos por las justicias, y si por las Administraciones de Rentas, entonces regirá el metodo propuesto por esta Intervencion general en las observaciones puestas al final de las instrucciones de la de Castilla la Nueva para la Guardia Nacional movilizada, y que merecieron la Real aprobacion.

5.ª Es posible que ocurran todavia algunas dificultades nacidas de la irregular movilidad de estos cuerpos y de la embarazosa situacion de los pueblos en general; pero los Señores Ordenadores y los Interventores de los distritos deberán resolverlas arreglándose en lo posible á la marcha de contabilidad establecida combinandola con el bien del servicio á veces instantaneo que tiene que prestar esta milicia Ciudadana. Estas dificultades pueden ademas ser de facil resolucion para estos funcionarios por el conocimiento que deben tener de las localidades, y de los mismos naturales con quienes podrán acordar verbalmente lo mejor en muchas ocasiones, ventajas de que carecen las oficinas generales, y cuya privacion las expondria á lo menos al grandisimo inconveniente de entorpecer el servicio, ó hacerlo mas gravoso.

Cuyas disposiciones hará V. S. observar á fin de remover así todo motivo de duda y de consultas.

NOTA. La regla 4.ª que se cita es literalmente como sigue. Adicion de la Intervencion general del ejército.—Para percibir los fondos que deben entregar las depositarias y tesorerías de rentas á fin de socorrer á estos cuerpos con la premura que se necesita y que no puede verificarse por la administracion militar por no tener agentes en todas partes, es necesario que se nombren habilitados en cada cabeza de provincia y otro general con quien se entiendan aquellos en la capital del distrito militar, segun se practica con buen éxito para las atenciones de las clases militares cuyos individuos estan deseminados, como son los retirados y los escedentes. Estos habilitados podrán ser nombrados de la misma guardia nacional, ó de entre los oficiales retirados, á quienes mientras desempeñen este encargo por hallarse movilizada dicha guardia, se podrá abonar el sueldo de cuadro, y se arreglarán en sus operaciones á lo que se practica por los del ejército. Las tesorerías de provincia y las del partido donde se movilice la guardia nacional, entregarán á los habilitados las cantidades necesarias para socorrerla, quienes darán el correspondiente recibo. Las tesorerías remitirán este documento á la ordenacion militar del distrito para que formalizado en las oficinas militares surta los efectos oportunos en las cuentas. Madrid 19 de enero de 1836.—Francisco Calvo.—Es copia.—Icabcabeta.—Tiene una rubrica,

—Es copia. Ainsua.

Capitanía general de Aragon. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 11 del actual me dice lo que copio.

„Excmo. Sr. — El Secretario general del Consejo Real de España é Indias dice á este Ministerio de mi cargo con fecha de 22 de marzo próximo anterior lo que sigue. — El Secretario de la Sección de Gracia y Justicia de este Consejo me dice con fecha de 21 del actual lo siguiente. — En el expediente promovido en la Audiencia y Capitanía general de Granada, sobre el trage que deben usar los militares letrados cuando se presenten á informar en los Tribunales, la Sección de Gracia y Justicia consultó á S. M. en 27 de enero último conforme con la de Guerra, siendo su parecer que cuando los militares se presenten á defender causas propias como Abogados, deben usar el uniforme militar, y el trage de Abogado cuando ejerzan su profesion habitualmente, á lo que S. M. se ha dignado decretar “como parece y así lo he mandado”; cuya Real resolución se ha publicado en el día 22 de febrero último. — Y de orden de S. M. comunico á V. E. la preinserta soberana determinacion para su inteligencia y gobierno en la parte que pueda corresponderle.”

Lo que trascribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia para que tenga la publicidad debida. Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 22 de abril de 1836. — *Evaristo San Miguel.*

A los individuos del Ejército y Guardias Nacionales de Aragon. — Compañeros de armas. — El Gobierno al encargarme interinamente el mando militar de esta provincia, ha contado mas con mi buena voluntad que con mis fuerzas. Espero sin embargo que vuestra conducta, decision y patriotismo me ayudarán á responder dignamente á su confianza.

En las circunstancias en que se halla la nacion, son sus soldados los que hacen á la patria el servicio mas eminente y distinguido. A sus fatigas, á sus penalidades, á su decision y valentia deberá el verse un día libre de este azote de la guerra civil que la aflige y despedaza. ¡Y cuál será la gloria de sus defensores, cuando en la paz y felicidades que la esperan vean la obra de su grande esfuerzo, el digno fruto de sus nobles sacrificios!

Soldados del ejército! en todas partes os mostrais dignos hijos de esta nacion grande. En las provincias del Norte, en Aragon, en

Valencia, en Cataluña, donde quiera que se alza el estandarte de la rebelion, allí se os vé dando ejemplo de valor y de constancia. Ni el número de los enemigos os arredra ni las penalidades hacen desmayar vuestros esfuerzos. Marchad siempre por tan noble senda, y el suelo de Aragon, se verá como el de las demas provincias purgado de los enemigos de su reposo, civilizacion y libertades.

Guardias nacionales! la patria al entregaros las armas que llevais, os ha dado la prueba mayor de su confianza. Cuando llega el momento del peligro fraternizais en todo con los soldados del ejército. En vuestros hogares desempeñais la mision mas honrosa que puede distinguir á un ciudadano. Sois los conservadores de la tranquilidad y el orden público. Representan vuestras filas la salvaguardia de las leyes. Sin respeto á las leyes, no hay libertad; sin libertad no hay patria.

De mí mismo poco tengo que deciros, los hechos me juzgarán por ellos solos quiero ser juzgado. No es la primera vez que me encuentro en este país, aunque en circunstancias muy diversas. Hace algunos años que en uno de los hospitales de esta capital me he visto muchos días en brazos de la muerte por heridas recibidas en una contienda igual á la presente. Y no recuerdo esto por efecto de una vanidad pueril que no está de ningun modo en mi carácter, sino para manifestaros que no me he desmintido desde entonces, y que estoy siempre pronto á sacrificar mi vida en obsequio de tan noble causa.

Compañeros de armas! Aragoneses todos! viva la nacion y sus preciosas libertades! viva nuestra amada REINA ISABEL II en cuyo trono estan cifradas! viva su augusta Madre la REINA Gobernadora á cuyo patriotismo debemos tantos beneficios, y que merecerá ser citada siempre con el noble título de madre de los pueblos! Zaragoza 18 de Abril de 1836. — *Evaristo San Miguel.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ARAGON.

Circular. — Aunque con fecha 16 de enero último (orden inserta en el boletín oficial núm. 8 del 26 de enero último) previne á los pueblos de Aragon por medio de los boletines oficiales, y en el de esta provincia al núm. 9, que sin pérdida de tiempo remitiesen á esta Intendencia las relaciones de los terrenos roturados desde el año 1800, con arreglo al modelo que en la misma se fijó, con el justo objeto de dar cumplimiento á la Real orden inserta, he notado la lentitud que han observado varias justicias en la remision de las citadas relaciones, por cuya falta no puede darse al Gobierno las noticias que apetece, paralizandose una operacion

*Inc en el termino de 8 dias para esta Alameda
Sesio el 2 de junio: ala Intendencia y Legitima*
(8)

que es de suma importancia; por lo cual prevengo que en el preciso término de ocho dias lo realicen aquellos que no lo han verificado para que las oficinas den solucion á este asunto tan recomendado por la Superioridad, evitando el disgusto de tener que repetir nuevos recuerdos, pues llegando este caso, me veré en la forzosa necesidad de adoptar una providencia, capaz de hacer sentir á los ayuntamientos morosos su reprehensible falta. Zaragoza 14 de abril de 1836. — Juan Garcia Barzanallana.

Intendencia de la provincia de Aragon. — *Boletin de la venta de bienes nacionales. Número primero.*

Lista de las fincas nacionales que á virtud del Real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo últimos, han sido pedidas en esta provincia, por varios interesados, y en su consecuen-
cia tasadas por los arquitectos nombrados por los señores intente, síndico procurador, juez que ha de entender en la subasta, y del que respectivamente han nombrado los interesados que usaron del derecho que les concede el mismo decreto é instruccion, con espresion del precio de la tasacion y demas datos que se especificarán.

Fincas que pertenecieron al suprimido convento de la Victoria.

Una casa sita en la Puerta del Sol, núm. 1.º, manzana 207, de 2455 pies cuadrados, su valor 299.291 rs. vn.

Una id. calle se Alcalá, con accesorias á la angosta de S. Bernardo, núm. 21, manzana 290, de 12.006 pies cuadrados, su tasacion 588.118 rs.

Una idem calle de Carretas núm. 17, manzana 207, con accesorias á la de Majaderitos, de 4521 y 1 octavo pies cuadrados, tasada en 372.462 rs. vn.

Una idem Puerta del Sol núm. 2, manzana 290, de 907 pies, tasada en 105.065 rs. vn.

Una idem calle de las Infantas, con vuelta á la del Clavel núm. 28, manzana 300, de 832 $\frac{1}{2}$ pies, su valor 65.530 rs. vn.

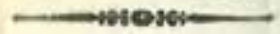
Una idem calle angosta de Majaderitos núm. 13, manzana 207, de 3.925 y 7 octavos pies cuadrados, tasada en 241.258 rs. vn.

Una idem calle angosta de majaderitos núm. 11, manzana 207, de 1409 pies cuadrados, tasada en 112.600 rs. vn.

DIPUTACION

PROVINCIAL

DE TERUEL.



La imperiosa necesidad de atender á la curacion de los beneméritos soldados que enferman con las continuas fatigas de la guerra y la circunstancia de haber agotado el Hospital civil de esta Capital sus limitados recursos, han obligado á esta Corporacion á repartir en varios pueblos de la Provincia 40674 rs. con los que pueda aquel establecimiento surtir de camas á los enfermos, sin perjuicio de que cuando por la Real Hacienda se le abonen las estancias reintegre esta cantidad á los pueblos que la adelanten ahora.

Por dicho reparto han correspondido á ese pueblo 35- rs. 18 mrs. que hará V. efectivos en poder de D. Tomas Ortiz, dentro de tercero dia sin falta: escusa esta Corporacion recomendar á V. la puntualidad por que el objeto lo hace mas eficazmente.

Dios guarde á V. muchos años. Teruel 27 de abril de 1836.

P. A. D. L. D. P.

Francisco Javier Andres,
Secretario.

Sr. Alcalde de *Lucio Lopez*

DIPUTACION

DE

DE

Impuestos necesarios de atender á la
funcion de los departamentos soldados que
entran con las comisiones dadas á la
partes la circunscripción de haber
no el Hospital civil de esta ciudad que
necesita de un edificio para su destino
construccion á saber en varios puntos
de la ciudad para que con los que
ya se han construido se pueda dar un
mayor espacio á las personas que
trabajan por la salud pública de la ciudad
las oficinas de esta ciudad á los
puntos que se señalan ahora
de los datos que se corresponden
á los puntos de la ciudad que se
V. en el poder de D. Juan Oyarzun
de los datos que se señalan en el
formacion y en el poder de D. Juan Oyarzun
de los datos que se señalan en el

En punto de V. en el poder de D. Juan Oyarzun
en el 22 de abril de 1830

Francisco Javier Oyarzun
Secretario

Se. Alcaide de San Juan

NS

A la Junta de

Luco

al de volute de habitar a cada uno de la
 cion de los libertos los soldados con
 que en las comisiones fuesen de la
 de la reparticion de los de las
 El Hospital civil de esta Ciudad

M. de S. J. P.
Juan